

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

EXPEDIENTE N.º : 00299-2017-36-5001-JR-PE-01
 INVESTIGADO : KEYKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
 MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA DEL EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES
 ESPECIALISTA : INGRID NEVADO SOTELO

SUMILLA. PRISIÓN PREVENTIVA Y PROPORCIONALIDAD

- En observancia a la presunción de inocencia reconocida en la Carta Magna e instrumentos supranacionales, la prisión preventiva sólo se justifica en la necesidad imprescindible del aseguramiento procesal, el cual no pueda obtenerse con medidas menos gravosas, de lo contrario se convertiría en una medida arbitraria.
- Si bien la prisión preventiva es idónea para evitar que un investigado pueda obstaculizar la actividad probatoria, influyendo o induciendo a testigos y coimputados, a través de terceros; sin embargo, para el caso de autos, la comparecencia restrictiva con la prohibición de que la imputada se comunique con los órganos de prueba, sea en forma personal o por intermedio de terceros, bajo el apremio pertinente, resulta suficientemente idónea.
- Dado que la presunta amenaza o inducción sobre testigos y coimputados se habría efectuado a través de terceros, el confinamiento de la investigada en un penal no garantiza que ésta no siga valiéndose de ellos para tales efectos; en cambio, la prohibición bajo apercibimiento de revocarse la medida de comparecencia restrictiva puede conseguir mejores resultados.

AUTO QUE REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y UNO

Lima, treinta de abril de dos mil veinte

I. AUTOS, VISTOS OIDOS, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada, KEIKO SOFÍA

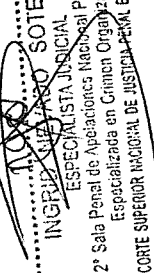
.....
 INGRID NEVADO SOTELO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

FUJIMORI HIGUCHI en el epílogo de la audiencia del 28 de enero pasado (folio 18865), fundamentado mediante escrito del 03 de febrero último (folios 18871 al 18959); contra la Resolución Número cincuenta y seis (folios 18642 a 18864), emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, que resolvió **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva planteado por el Ministerio Público y en consecuencia ordenó dicha medida contra la precitada investigada, por el plazo de quince meses, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado por organización criminal y obstrucción a la justicia, en agravio del Estado; escuchados los argumentos de la recurrente en audiencia de apelación del veintitrés de los corrientes, conforme al estado de la causa corresponde emitir resolución absolviendo el grado; interviniendo como ponente el juez superior Medina Salas; y,

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES

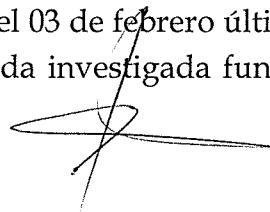
- 1.1. Mediante requerimiento de fecha 18 de octubre de 2018, el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales requirió prisión preventiva contra la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI y otros ciudadanos, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado Peruano.
- 1.2. Por Resolución N.º 07 de fecha 31 de octubre de 2018, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el indicado requerimiento, disponiendo la prisión preventiva de la precitada investigada y ordenó su internamiento en un establecimiento penal, por el plazo de treinta y seis meses.
- 1.3. Mediante Resolución N.º 26 de fecha 03 de enero de 2019, la Segunda Sala de Apelaciones Nacional confirmó la medida coercitiva de prisión preventiva aludida en el párrafo precedente.
- 1.4. Por ejecutoria suprema del 09 de agosto del 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado en parte el recurso de casación presentado por la defensa de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, casando la resolución de vista impugnada


INGRUSO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

en el extremo referido al plazo de duración de la medida, y reformándola en tal extremo dispusieron que el plazo de la prisión preventiva sea de dieciocho meses, la que vencería el 30 de abril de 2020.

- 1.5. El 25 de noviembre de 2019 el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de habeas corpus interpuesta por Sachie Marcela Fujimori Higuchi a favor de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, declarando por consiguiente, nula la resolución N.º 07 expedida por el Juez de Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, nula la resolución N.º 26 expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional y nula la ejecutoria suprema expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, disponiendo la inmediata libertad de la indicada investigada, que se efectivizó el 29 de noviembre del 2019.
- 1.6. El 09 de diciembre del 2019, el Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, amplió los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva; con fechas 20 y 24 de diciembre de 2019, presentando nuevos elementos de convicción que acreditarían los fundamentos del precitado requerimiento.
- 1.7. A través de la Resolución N.º 56 de fecha 28 de enero de 2020 (folios 18642 al 18864), el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, declaró fundado el requerimiento fiscal del 18 de octubre de 2018, disponiendo nuevamente la prisión preventiva de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, esta vez por los delitos de lavado de activos agravado por organización criminal y obstrucción de la justicia, previstos en los artículos 1, 2 y 3.b) de la Ley N.º 27765, modificado por el Decreto Legislativo N.º 986, los artículos 1, 2 y 4.2 del Decreto Legislativo N.º 1106, y en el artículo 409-A del Código Penal, respectivamente; disponiendo su internamiento en un establecimiento penal por el plazo de quince meses, el que vencerá el 27 de abril de 2021. En esa oportunidad interpuso apelación la defensa técnica.
- 1.8. Mediante escrito del 03 de febrero último (folios 18871 al 18959) la defensa técnica de la referida investigada fundamentó el recurso de apelación, el

INGRID LAVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



cual fue concedido por el juzgado de primera instancia por Resolución N.º 57, de fecha 04 de febrero de 2020.

- 1.9. Mediante Resolución N.º 76 de fecha 17 de los corrientes, este Tribunal de revisión, vía control del recurso, admitió la apelación interpuesta por la defensa técnica de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, cuyos argumentos fueron sustentados por la abogada recurrente, en audiencia de fecha 23 del presente mes y año.

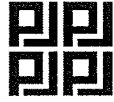
SEGUNDO: PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La pretensión impugnatoria concreta de la defensa técnica de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI es que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva, ordenándose la libertad inmediata de su patrocinada; bajo la alegación de haberse vulnerado el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y, por consiguiente, de los derechos de libertad y presunción de inocencia de la procesada. La defensa ha esgrimido en su recurso impugnatorio 42 agravios que cuestionan, tanto los presupuestos materiales exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) como son: alta probabilidad de ocurrencia de los hechos, pronóstico de pena superior a los cuatro años de privación de libertad y peligro procesal, además de los requisitos impuestos por la jurisprudencia referidos a la proporcionalidad y plazo de duración de la medida¹; empero, en su intervención oral en audiencia de apelación, la abogada de la defensa enfocó sustancialmente la argumentación en el denominado peligrosismo procesal.

Algunos de los agravios esgrimidos no señalan, con incisiva precisión como lo exige el R.N. 2421-2011-Cajamarca², cuáles serían los errores en el razonamiento

¹ Casación N.º 626-2013 Moquegua, fundamento jurídico vigésimo cuarto.

² "La expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados indicando los errores u omisiones de los que adolezca como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y las razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considere equivocado; el objeto decisorio son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios en tanto discutir el criterio de valoración judicial o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber



incurridos por el juez de primera instancia en la resolución apelada, lo cual resulta necesario a efecto que este Tribunal pueda verificar su corrección o no; tampoco expone con suficiente claridad cuál sería la propuesta correcta que, a juicio de la impugnante, debería haberse aplicado en cada uno de los extremos cuestionados, ni menos explica los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su particular posición; adicionalmente a ello, de la lectura integral del recurso se verifica que simplemente se da a conocer su posición, es decir, expresa discrepancia de criterio con la decisión judicial cuestionada, lo que impide a este Tribunal dar respuesta puntual a todos y cada uno de los agravios esbozados. Por esta razón, sin pretender renunciar al principio de exhaustividad omitiendo alguno de los fundamentos que sustentan la pretensión impugnatoria, ni menos asumir posición que subsidie indebidamente las labores propias de la parte recurrente, daremos respuesta únicamente a aquellos pertinentes expresados en el recurso impugnatorio, que en esencia, estando a la naturaleza revocatoria de la pretensión recursal, están referidos a errores *in iudicando*, a cuyo mérito se concluirá si concurren o no de los presupuestos materiales y procesales exigidos para dictar la más gravosa de las medidas de coerción procesal.

Previamente y a efecto de tener un marco de referencia, expondremos la normatividad jurídico penal invocada (premisa mayor) así como el relato fáctico (premisa menor) que sustentaron el requerimiento fiscal de prisión preventiva de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI y que dieron motivo para la expedición de la resolución que hoy es materia de revisión, concluyendo en exponer, en apartado posterior, las razones y argumentos del Tribunal para estimar o desestimar la pretensión impugnatoria interpuesta por la defensa técnica.

TERCERO. DE LOS DELITOS INVESTIGADOS

Conforme aparece de la resolución impugnada³, el Ministerio Público atribuye a la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI los delitos de: a) lavado de

dicho sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto no es expresar agravios (...)"

³ Aunque el escrito fiscal de ampliación de fundamentos del requerimiento de prisión preventiva del 09 de diciembre de 2019 (folios 15640 a 15804), la investigación preparatoria contra la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI se habría ampliado por los delitos de: i) asociación ilícita sancionado en el primer y segundo párrafos del artículo 317 del CP, ii)

INGRID REVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



activos agravado por organización criminal, previsto en los artículos 1, 2 y 3,b) de la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986, los artículos 1, 2 y 4.2 del Decreto Legislativo 1106; b) obstrucción de la justicia, previsto en el primer párrafo del artículo 409-A del Código Penal.

2.1. NORMATIVIDAD JURÍDICO PENAL APLICABLE

A) LEY N.º 27765 (MODIFICADA POR DECRETO LEGISLATIVO N.º 986)

“Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”

“Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”

“Artículo 3.- Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

(...)

b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.”

DECRETO LEGISLATIVO N.º 1106

Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 08 ni mayor de 15 años y 120 a 350 días-multa, e inhabilitación de conformidad con los incisos 1, 2, y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia

falsedad genérica contemplado en el artículo 438 del CP, iii) fraude procesal previsto en el numeral 416 del CP, iv) falsa declaración en procedimiento administrativo previsto en el artículo 411 del CP.

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 08 ni mayor de 15 años y 120 a 350 días-multa, e inhabilitación de conformidad con los incisos 1, 2, y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 4.- Circunstancias agravantes y atenuantes

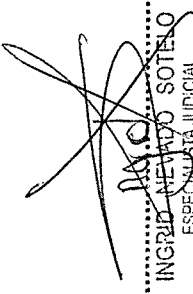
La pena será privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 20 años y 365 a 730 días multa, cuando:

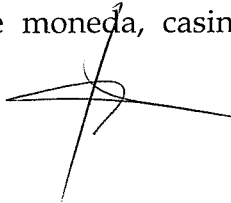
(...)

2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

El delito de lavado de activos se concibe como un procedimiento en que se suceden diferentes etapas destinadas a ocultar el origen ilícito de dinero y bienes. Este procedimiento empieza con la obtención ilícita de tales efectos (etapa de colocación), los cuales, luego de ser sometidos a operaciones de transformación destinadas a desvincularlos de su origen (etapa de intercalación), acaban siendo integrados al ciclo económico (etapa de integración), confundiendo con los bienes lícitamente adquiridos. Se trata de un procedimiento tecnificado y eficiente que se brinda como servicio a la criminalidad organizada que requiere reciclar o encubrir sus ganancias ilegales, mediante acciones de "lavado" y con el propósito de hacerlas aparecer como adquiridas de forma lícita. Lavar dinero consiste entonces en reintroducirlo en la economía legal, dándole apariencia de legalidad, permitiéndole así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto.

El lavado de activos aprovecha de la mundialización de la economía mediante la rápida transferencia de fondos a través de las fronteras internacionales, utilizando la tecnología y las comunicaciones financieras, lo que no quiere decir que se excluyan aquellas conductas menores o empíricas que se ejecutan de manera más convencional, individual o concertada, pero con igual función delictiva. Así pues, esta modalidad delictiva se manifiesta mediante: a) adquisición y transformación de bienes de consumo de fácil comercialización como inmuebles, vehículos, joyas, etc.; b) exportación subrepticia e ilegal del dinero sucio y su depósito en cuentas cifradas, secretas e innominadas principalmente en los denominados "Países Financieros"; c) financiamiento de empresas vinculadas al ámbito de los servicios que requieren de liquidez como son casas de cambio de moneda, casinos, agencias de viaje, compañías de


.....
INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





seguros, entre otras que no excluyen los partidos políticos en época de campaña; d) Conversión de dinero ilegal, a través de organizaciones financieras locales, en medios de pago como los cheques de gerencia, cheques de viajero, tarjetas de crédito, etc.

Debe tenerse presente el resultar complejo seleccionar cuáles son las actividades con las cuales se ejecutan las técnicas del lavado de activos, pues si bien algunas son conocidas, también existen nuevas modalidades que posibilitan la integración financiera global permitiendo que el dinero maculado sea más ágil y escurridizo, lo que se ve favorecido por la existencia de mercados informales e indisciplinados que siempre presentarán espacios para el desarrollo de este tipo de criminalidad organizada. Por ello, el maestro Zaffaroni, con toda su sapiencia, admite que "(...) no hay un concepto que pueda abarcar todo el conjunto de actividades ilícitas que pueden aprovechar la indisciplina del mercado y que, por lo general, aparecen mezcladas o confundida en forma indisoluble con actividades ilícitas"⁴.

Las modalidades típicas que presenta el delito de lavado de activos, son: a) actos de conversión y transferencia, los que pueden ser ejecutados por cualquier persona, incluido aquél que intervino en la comisión del delito precedente, no habiendo limitación para que ambas conductas puedan ser realizadas por el mismo agente o por distintos agentes en momentos sucesivos; sin embargo, será suficiente que se realice, cuando menos, una de tales conductas para que se configure el delito; b) actos de ocultamiento y tenencia donde el sujeto activo puede ser cualquier persona, incluyendo también al autor o partícipe del delito precedente, igualmente no existe limitación para que ambas conductas típicas puedan ser realizadas por el mismo agente, aunque en momentos sucesivos. Estos últimos actos son identificados en nuestra legislación como la fase final del proceso de lavado de activos, esto es la fase de integración; conductas que tienen lugar una vez que los activos han adquirido ficticia apariencia de legalidad.

En cuanto al tipo subjetivo, el delito de lavado de activos requiere la concurrencia del dolo, esto es que el agente conozca la realización de los elementos constitutivos del tipo penal, dentro de ellos, el origen delictivo de

⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Crimen Organizado. Una Categorización Frustrada. Segunda Edición, Editorial Leyer. Bogotá - 1996. Pág. 35.



los activos; sin embargo, no se requiere un conocimiento específico sobre las particularidades del delito previo ni sobre su exacta calificación jurídico penal, bastando un nivel de conocimiento que permita deducir que los activos provienen de un hecho delictivo. Tal como lo ha establecido con carácter vinculante el Acuerdo Plenario N.º 03-2010/CJ-116 en su fundamento jurídico 18, resulta suficiente reconocer que los activos proceden en general de una actuación delictiva. Adicionalmente, el dolo también puede ser eventual; por consiguiente, el conocimiento sobre del delito previo del cual provienen los activos no tiene que ser siempre conocido por el agente, bastará con que éste pueda presumir su origen ilícito.

La agravante referida a que el agente cometa el delito como integrante de una organización criminal, requiere: a) pluralidad de agentes (tres o más personas), que es lo que nos va a revelar el alcance operativo de la organización, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, empero debe contar con una cadena de mando; b) reparto de tareas o funciones, donde los miembros de la cúpula organizacional generalmente intervienen en la preparación del plan criminal y los actos ejecutivos habitualmente son realizados por los mandos más bajos de la estructura criminal; c) la organización criminal debe operar con carácter estable o por tiempo indefinido, con vocación de permanencia; d) existencia o funcionamiento de manera concertada y coordinada a través de diversos mandos estructurales, que es lo que permite el éxito en la ejecución de sus planes delictuales y asegura la cobertura de impunidad que caracteriza a estas agrupaciones delictuales; e) la finalidad es cometer uno a más delitos graves señalados en el artículo 3 de la Ley N.º 30077.

B) CÓDIGO PENAL

Artículo 409-A.- Obstrucción de la justicia

El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152º al 153º-A, 200º, 296º al 298º o en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.


INGRID REYDADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

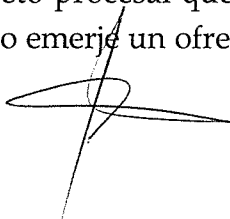
La modalidad típica del delito de obstrucción de la justicia, previsto en el artículo 409-A del Código Penal, exige la concurrencia de alguno de los medios comisivos siguientes:

a) La fuerza física, que importa el despliegue de energía muscular intensa sobre la integridad corporal del sujeto procesal (testigo, perito, agraviado, etc.), dirigida o encaminada a evitar que éste deponga su declaración ante los tribunales de justicia o lo haga falsamente, o también le impida que aporte prueba o en su defecto la que brinde se falsa; es decir, la fuerza recae sobre el cuerpo del sujeto pasivo para forzarla a la ejecución del acto querido por quien ejercita la violencia y es suficiente para doblegar la voluntad de aquél.

b) La amenaza, debe ser entendida como anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida o la salud de la víctima o contra un tercero vinculado sentimentalmente con el sujeto procesal (testigo, perito, agraviado, etc.), dirigida o encaminada a evitar que éste deponga su declaración ante los tribunales de justicia o lo haga falsamente, o también le impida que aporte prueba o la que brinde sea falsa; debe tratarse de una amenaza inminente, esto es que el mal que se pretende realizar ha de acontecer de manera inmediata, una amenaza a futuro no desplegará los efectos que se espera de la misma; la intimidación puede ser resultado de un acto físico e inmediato - amenazar con un arma, o moral y mediato - conminación de un mal futuro próximo.

c) El ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, que constituye una conducta de instigación -elevada a la condición de autoría- pues a diferencia de los supuestos anteriores, el sujeto procesal actúa, en plena conciencia y voluntad de sus actos, motivado por la obtención de un beneficio indebido, de una ventaja patrimonial, dádiva o promesa de cualquier índole. El quebrantamiento de los deberes procesales, de no prestar su testimonio o la aportación de prueba, parte de la propia voluntad del testigo o perito, quien tentado por el ofrecimiento ilegal, decide abstenerse de realizar su actuación procesal; el hombre de atrás, quien ofrece o concede el beneficio indebido, es objeto de punición y no el autor inmediato o el sujeto procesal que declina en cumplir con su deber ante la judicatura. Primero emerge un ofrecimiento del beneficio indebido por parte


.....
INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





del agente, quien emprende en forma unilateral una actuación positiva dirigida a convencer al sujeto procesal, de quebrantar sus deberes jurídico procesales, pero la consumación del tipo no está condicionada a que el testigo, perito u otro, acepte el ofrecimiento indebido, por lo que se trata de una modalidad típica de mera actividad.

El tipo subjetivo requiere el dolo del agente, esto es, el autor dirige su conducta sobre la persona del testigo, perito u otro, a fin de evitar que éste deponga su deber de declarar o aportar pruebas dentro de un proceso judicial. El dolo ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, dentro de ellos que la persona sobre la cual se ejerce violencia, intimidación u ofrecimiento, sea un testigo o sujeto procesal y que dichos medios comisivos les impidan cumplir su deber de declarar.

2.2. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme al requerimiento fiscal de prisión preventiva, en cuanto al delito de lavado de activos, se atribuye a la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI haber:

“dispuesto se realicen actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita por medio de su organización, consistente en la suma de US\$1'000,000.00 dólares provenientes de fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT (oficina de operaciones estructuradas), y otros US\$200,000.00 dólares, entregados por Jorge Henrique Simoes Barata. Ello, haciendo uso de sus atribuciones como presidenta del partido político FUERZA 2011, conforme al artículo 41 del Estatuto de Fuerza 2011 (con atribución de remover de sus cargos al secretario general y tesoreras de forma unilateral), por lo que habría dispuesto que los representantes del Partido FUERZA 2011, los señores Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA (Secretario General Nacional) y Augusto Mario BEDOYA CAMERE (Secretario Nacional de Economía), solicitaran dinero a la empresa ODEBRECHT, recibiendo estos conjuntamente la suma de US\$1'000,000.00, de cuyo origen ilícito tenían conocimiento, puesto que se trataba de una empresa que recurría ya de gobiernos anteriores del Perú (como ellos fueron parte del Gobierno de Alberto Fujimori) y otros países a actos de corrupción para verse beneficiada esta empresa por los gobiernos de turno para hacerse de obras públicas sobrevaluadas. En ese sentido, KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI usó la estructura, nombre y organización del partido político Fuerza 2011 y a los precitados representantes, para el lavado de activos provenientes de la empresa ODEBRECHT en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años 2010 y 2011. Asimismo, KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, por intermedio de los miembros de su organización, habría

.....
INGRID RENADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
de Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



solicitado la participación de José Ricardo Martín BRICEÑO VILLENA para que como ex presidente de la CONFIEP solicitara dinero a la empresa ODEBRECHT para fines de ingresar de forma indebida a estos en su campaña del año 2011, siendo que recibió la suma de US\$200,000.00 dólares. De igual modo, en cuanto al delito de lavado de activos, por los hechos vinculados a la campaña presidencial del año 2016; esto es, por los extraños montos de dinero que ha recaudado por supuestos cocteles, tales como el realizado el 21 de diciembre de 2015, en que se recolectó la suma de S/.710,419.00 nuevos soles; y según el Diario El Comercio en su portal web detalla que en la fecha 13 de febrero del 2016, no se reportó el otro coctel realizado el 14 de noviembre, cuando se inicia la fiscalización de la ONPE; debiendo investigarse las aportaciones a la actual campaña por más de aproximadamente S/.1'700,000.00 nuevos soles, así como los nexos con LVF Liberty Institute que fue constituida en Delaware y así poder evitar consignar a los donantes..." (Así aparece transcrito en el numeral 38 la resolución impugnada).

En relación al delito de obstrucción de la justicia, se atribuye a la investigada:

"KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, como líder de la organización criminal que busca impunidad en las investigaciones seguidas por lavado de activos, con conocimiento y voluntad instigó a ARSENIO ORÉ GUARDIA a que haga mediante el uso de la amenaza impida u obstaculice se presten los testimonios de las personas que aparecían como aportantes en las investigaciones seguidas por el delito de lavado de activos por las campañas electorales de Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular), así como, se induzca a que se presente un falso testimonio de haber realizado un aporte de dinero..." (Así aparece transcrito en el numeral 193 de la apelada).

CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA DE APELACIONES

- 4.1. Para efectos de resolver la alzada, dejamos sentado que conforme a lo previsto por el artículo 409, inciso primero, del CPP: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en el caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". Asimismo, el artículo 419, incisos primero y segundo, del mismo ordenamiento adjetivo, confiere a este tribunal de alzada, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; asimismo el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que de no probarse los agravios expresados

INGRID NAVARRO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

por el impugnante, el órgano jurisdiccional de revisión debe confirmar la resolución cuestionada, salvo casos de nulidad absoluta que tengan que ver esencialmente con la afectación indebida a derechos fundamentales.

4.2. RESPECTO A LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

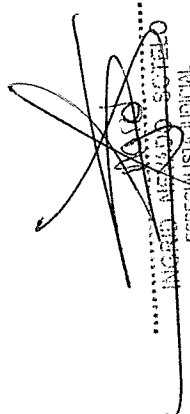
- A. La defensa de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, en relación al delito de lavado de activos agravado por organización criminal, ha esgrimido doce cuestionamientos, de los cuales se analizan únicamente los pertinentes:

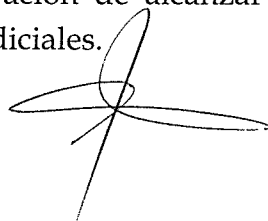
4.2.1. “LA EXISTENCIA DEL LAVADO DE ACTIVOS SE VERIFICA A PARTIR DE TRES FACTORES: INCREMENTO INJUSTIFICADO DE BIENES, INEXISTENCIA DE NEGOCIOS LÍCITOS QUE EXPLIQUEN EL PATRIMONIO, VÍNCULOS CON ACTIVIDADES ILÍCITAS”.

La defensa transcribe el numeral 47 de la resolución cuestionada (no 42 como erradamente indica), y luego de describir las exigencias legales para la configuración del delito de lavado de activos, en particular las dos figuras básicas previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765, así como de reseñar la evolución legislativa al respecto, sostiene que “el juzgado interpretó erróneamente los precedentes vinculantes y los acuerdos plenarios que determinan la concurrencia de los indicios para sostener más allá de sospecha grave o vehemente, la existencia del delito de lavado de activos”, cita el precedente vinculante establecido en el R.N. 1912-2005-Piura y el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 en relación a la prueba por indicios.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la interpretación judicial es la actividad que realizan los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, consistente en determinar o esclarecer el sentido y alcance de las normas jurídicas y principios aplicables al caso concreto, recurriendo para ello a diversos métodos.

Esta actividad interpretativa tiene como principales herramientas los precedentes vinculantes y los acuerdos plenarios expedidos por la Corte Suprema de Justicia, máxima instancia del Poder Judicial, los cuales constituyen criterios o parámetros de observancia en la labor de interpretación de los operadores judiciales, exigencia que se justifica en la ansiada aspiración de alcanzar la predictibilidad y uniformidad de las decisiones judiciales.


.....
KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





En ese contexto, el precedente vinculante contenido en el R.N. 1912-2005-Piura, fijó los siguientes requisitos en materia de prueba indiciaria: a) el indicio o hecho base debe estar plenamente probado; b) los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de gran fuerza acreditativa; c) deben ser concomitantes con el hecho que se pretende probar; d) deben estar interrelacionados y que no excluyan el hecho consecuencia; mientras que el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 estableció los indicios más relevantes para determinar en clave de sospecha fundada la existencia del delito de lavado de activos: a) indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado; b) indicios relativos al manejo de cantidades de dinero; c) indicio de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; d) ausencia de una explicación razonable del imputado sobre adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas; e) constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con los mismos.

El Colegiado advierte que la resolución impugnada observa los parámetros impuestos, en materia de valoración de la prueba indiciaria, por las herramientas interpretativas arriba descritas; en consecuencia, mal puede la defensa afirmar que no existe motivación reforzada respecto al indicio base.

Ciertamente, el Colegiado advierte deficiencia en la formulación de enunciados fácticos en el requerimiento fiscal de prisión preventiva, sobre la actividad criminal previa que produjo el objeto material del delito (diversas sumas de dinero aportadas por la empresa Odebrecht a las campañas políticas de 2011 y 2016 del partido político Fuerza 2011), así como del conocimiento o la presunción de conocimiento sobre la procedencia delictiva de tales sumas de dinero por parte de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, lo cual obviamente resiente el principio de imputación necesaria; sin embargo, no la menoscaba al obrar documentación que respalda el requerimiento fiscal, acreditando alto grado de probabilidad que vincularían a la imputada con el delito en ciernes, como son: i) acta de recepción de documentos presentados por la representante de la empresa Odebrecht, ii) declaración de Jorge Henrique

INGRISA SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



Simoes Barata, iii) declaración de Marcelo Bahía Odebrecht, iv) declaración de Luiz Antonio Mameri, v) declaración de Fernando Migliaccio Da Silva, vi) declaración de Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati; con los cuales se acredita que la investigada habría tenido conocimiento de los ingresos y aportes de dinero realizados a favor de su agrupación política.

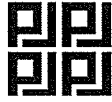
En relación con lo afirmado en el párrafo anterior, debe tenerse presente que en virtud al principio de progresividad de la imputación, aludida en el fundamento jurídico N.º 7 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116 del 23 de marzo de 2012, así como en el fundamento jurídico 23 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, no solo la imputación varía conforme avanzan las etapas del proceso sino también el estándar o grado de convicción del material probatorio; y será en la postulación de la acusación, de ser el caso, que la imputación deberá reunir alto grado de precisión, detalle y certeza, tanto del hecho imputado como sobre la vinculación de la sindicada con tal evento y el correspondiente respaldo probatorio.

El dictado de la medida de prisión preventiva requiere no sólo de elementos de convicción suficientes, conforme lo exige la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 en el Fundamento Jurídico 24, compatible con sospecha grave o alta probabilidad concreta que la imputada haya cometido el hecho punible; también requiere que este sea delictivo, por ende que no carezca de tipicidad penal según lo impone el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 en su Fundamento Jurídico 27, compatible con cierto grado de desarrollo de la imputación o probabilidad concreta de haberse cometido el evento ilícito, lo que ha sido verificado por el juez de primera instancia, por lo que no es correcto alegar que la apelada carece de motivación reforzada.

Por último, tampoco puede sostener la defensa no existir explicación lógica, respecto a cuáles serían los bienes que la investigada habría adquirido y que hagan presumir incremento injustificado en su patrimonio, puesto que conforme a la imputación fiscal, tal incremento patrimonial estaría representado por las sumas de US\$ 1'000.000.00 y US\$200,000.00, que habría recibido de la empresa Odebrecht y Jorge Henrique Simoes Barata, respectivamente, en el contexto de la campaña

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



política relacionada a las elecciones generales de los años 2010 y 2011, así como la suma aproximada de S/.1'700,000.00 durante el desarrollo de la campaña electoral del año 2016.

Por tanto, no tiene razón la defensa cuando añade que la resolución materia de apelación contraviene lo dispuesto en el párrafo "c)" del inciso 3 del artículo 158 del CPP, máxime si en materia de coerción procesal no se requiere certeza sino tan sólo sospecha fuerte sustentada en elementos de juicio que, en estricto, no han sido contradichos plenamente.

Si bien es cierta la cita del autor nacional San Martín Castro referida a que si el indicio base no pudo ser acreditado, no podrá ser utilizado para deducir el hecho presumido; sin embargo, esta exigencia es propia de la prueba actuada en el juicio oral o plenario y no de un cuaderno cautelar, el cual tiene sustento en un juicio de probabilidad sujeto a la evolución de las investigaciones; por consiguiente, este primer agravio debe desestimarse.

4.2.2. "PUEDE IMPUTARSE EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN ILÍCITO, PUES, SE HA PRODUCIDO LA IGNORANCIA DELIBERADA ACERCA DEL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS".

De igual manera, este otro cuestionamiento impugnatorio transcribe el numeral 47 de la resolución cuestionada, argumentando que el dolo no se limita al conocimiento del carácter ilícito delictivo de los activos, sino que el autor actúe con la finalidad de evitar la identificación de su origen, para luego poder integrarlos en el sistema económico con una apariencia de legalidad, por lo cual la subsunción no debería limitarse a las primeras fases de colocación y ocultamiento, sino también a la fase final de integración de los activos ilegales en el mercado; sin embargo, afirma, que el juzgado se limitó a sostener que el conocimiento por la investigada del origen ilícito del dinero proveniente de la empresa Odebrecht se produjo por "ignorancia deliberada", figura que no fue materia de discusión por las partes procesales.

Consideramos que, en virtud del aforismo *iuria novit curia* incorporado a nuestro ordenamiento procesal, artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el juez está prohibido únicamente de incorporar al proceso hechos no invocados por las partes, mas no de subsumir lo alegado y

INGRID HERNÁNDEZ SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



justificado en el tipo legal o figura jurídica que corresponda; por tanto, consideramos devenir en jurídicamente posible que el *a quo* haya aludido a la "ignorancia deliberada", siempre en grado de probabilidad, como una de las formas en que pudiera presentarse el elemento subjetivo del tipo, conforme efectivamente lo hizo en el numeral 46 de la apelada.

Por lo demás, el delito de lavado de activos, en cualquiera de sus modalidades de conversión, transferencia, traslado, ingreso o egreso del país de activos de origen ilícito, constituye un delito instantáneo, esto es, se consuma con la mera realización de cualquiera de las referidas conductas; mientras que en sus modalidades de ocultamiento y tenencia, constituye delito permanente cuya consumación durará lo que el agente decida o lo que logre mantener; pero en ambos casos, no se requiere la realización de todas las conductas típicas conforme pretendería la apelante.

Consideramos ser correcto sostener que la resolución impugnada no explica cuáles son los elementos objetivos que acreditarían que la conducta de la investigada responda a título de dolo, aludido en los fundamentos 43 a 48 de la apelada, donde se concluyera que la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI tenía conocimiento del origen ilícito del dinero proveniente de la empresa Odebrecht; sin embargo, la doctrina nacional más reciente en materia de dolo prescinde del elemento volitivo, lo cual resulta coherente con el derecho positivo vigente que si bien no define el dolo, si considera un concepto negativo del mismo; es decir, señala lo que no es dolo; no obstante debemos reconocer existir posiciones doctrinarias que también se decantan por el dolo volitivo, en el cual prima la voluntad del sujeto activo de realizar la acción típica, incluido el dolo eventual, donde el sujeto activo no tiene la voluntad de provocar el resultado, pero acepta su accionar; que en todo caso, será objeto de debate en una eventual etapa de juzgamiento, y no en sede cautelar donde se exige estándar de sospecha suficiente, conforme lo ha establecido la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433.

En efecto, si el artículo 14 del Código Penal establece no existir dolo cuando se presenta un error sobre un elemento del tipo penal, implícitamente nos informa el dispositivo legal bajo comentario que una


INGRID LAVADO SOTERO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



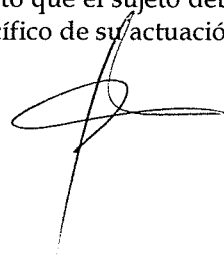
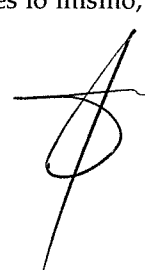
conducta es dolosa cuando el autor tiene conocimiento suficiente sobre las circunstancias del hecho típico. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N.º 1692-2017-Lima Norte⁵, siguiendo la posición del jurista nacional Caro John, estableció que el dolo se configura como el simple conocimiento de la probabilidad en la aparición del riesgo, lo que genera el deber de no emprender la acción riesgosa.

Por último, el Colegiado tiene en consideración que la figura de la “ignorancia deliberada” aludida por el *a quo* en el fundamento 46 y siguiente de la apelada, cuestionada por la apelante, fue introducida al escenario jurídico nacional con la promulgación del Decreto Legislativo 1106 que al configurar las modalidades típicas, incorpora la frase: “debía presumir” el origen ilícito de los bienes objeto del delito. Ciertamente dicha figura es objeto de discusión doctrinaria, existiendo posiciones que la consideran como un supuesto de culpa y otras que sostienen implicar la inversión de la carga de la prueba; empero, la doctrina mayoritaria nacional la sigue considerando como supuesto de dolo eventual, pues se asume el no poder aceptar que alguien se beneficie penalmente pese a que ha buscado permanecer en el desconocimiento del carácter delictuoso de su accionar; por lo cual no quepa descalificar tal figura jurídica en este cuaderno cautelar que, como hemos adelantado en párrafos precedentes, se conforma con un juicio de probabilidad delictiva.

El Colegiado considera no resultar atendible la alegación de que dicha figura haya sido utilizada por el *a quo* para evadir la actividad probatoria respecto al elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos, pues la valoración del material probatorio con la finalidad de demostrar la existencia o la veracidad de los hechos imputados, que justifique a su vez la condena futura, debe reservarse para una eventual etapa de juzgamiento a la que deberá llegarse con una imputación totalmente acabada y respaldada con el correspondiente caudal probatorio; no en esta etapa postulatoria donde se exige únicamente alta probabilidad de la


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

⁵ Fundamento Jurídico 2.4: “Para imputar conocimiento, no es necesario hurgar en la cabeza de la persona, el conocimiento penalmente relevante, para el normativismo, no es sino el conocimiento concreto que el sujeto debía tener o, lo que es lo mismo, se espera que tenga en el contexto social específico de su actuación”.



existencia del delito, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 25.

4.2.3. “SE HABRÍA REALIZADO ACTOS DE CONVERSIÓN, TRANSFERENCIA DENTRO DEL PARTIDO FUERZA POPULAR, VALORADO A TRAVÉS DE LAS DECLARACIONES DE JORGE YOSHIYAMA SASAKI Y ROLANDO REÁTEGUI FLORES”.

Luego de referirse a las declaraciones de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki y Rolando Reátegui Flores, que coinciden al señalar que se buscó a personas para que firmaran recibos de aportes dinerarios o favor del partido político Fuerza 2011, sin que tales aportes provengan de sus patrimonios (fundamentos 59 y 60, respectivamente), sostiene la impugnante que ese hecho no demuestra la participación de la investigada Keiko Fujimori Higuchi en la comisión del delito de lavado de activos que se le imputa. Seguidamente, sugiere que el Juzgado incurre en error al valorar los testimonios de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki y Rolando Reátegui Flores, alegando que ambas personas tienen beneficios o trato diferenciado dentro del proceso, ya que el segundo no tiene la condición de investigado y el primero se benefició con la denegatoria de una prisión preventiva en su contra, por lo que el juzgado de primera instancia incurre en error al sostener que la defensa no ha cuestionado la existencia de una relación personal entre aquellos en perjuicio de la investigada.

Al respecto, apreciamos que la resolución apelada ha señalado que confiere verosimilitud a las declaraciones de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki (testigo impropio) y Rolando Reátegui Flores (testigo) porque el sentido de sus testimonios no tienen finalidad exculpatoria, puesto que ambos aceptan su participación en los hechos investigados (aunque el segundo no es investigado en el presente caso); además, la resolución, es prolija en el análisis de ambas declaraciones concluyendo que las mismas tienen suficiente credibilidad, fiabilidad y persistencia incriminatoria.

Este Colegiado de revisión considera que las declaraciones de los coimputados si bien tienen naturaleza distinta a la prueba testimonial, son pruebas lícitas de cargo, y no deben descalificarse por el simple hecho de que éstos hayan recibido un beneficio o trato procesal más favorable. En tal sentido, las declaraciones de los coimputados pueden servir de sustento para dictar una prisión preventiva de otro coimputado; sin

<

INGRID MEYADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacion. Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

embargo, se requiere que tales declaraciones se encuentren corroboradas por elementos intrínsecos como son: logicidad, coherencia, espontaneidad y datos periféricos de carácter objetivo.

En efecto, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el R.N. 2138-2016-Lambayeque, ha señalado que las declaraciones de los coimputados pueden sustentar reproche penal, siempre y cuando cumplan con dos factores: a) la objetividad en la sindicación, lo cual requiere que esta no debe estar fundada en una finalidad que logre excluir su intervención o se afirme en un resentimiento o cualquier otra finalidad espuria; b) mínima corroboración de la sindicación, la cual debe hacerse con otros elementos de convicción.

Examinando las declaraciones de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki (coimputado) y Rolando Reátegui Flores (testigo), bajo el tamiz del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, se verifica desde la perspectiva objetiva, que sus relatos son coherentes y sólidos, son persistentes en sus afirmaciones y se encuentran corroboradas con las declaraciones de los denominados "falsos aportantes" y los documentos que acreditarían depósitos bancarios de significativas sumas de dinero, en fechas próximas a las alegadas entregas de dinero que habría efectuado la empresa Odebrecht a favor del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular).

La alegada participación de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI en la integración de los aportes otorgados por la empresa Odebrecht al Partido Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular), no se deriva exclusivamente del hecho que se buscó a personas que fungieran de falsos aportantes firmando los correspondientes recibos falsos, sino también de la declaración de Rolando Reátegui Flores, quien sostiene que la prenombrada investigada ratificaba lo dicho por Pier Figari y Ana Hertz en relación a conseguir los falsos aportantes para cubrir las contribuciones dinerarias recibidas de la empresa Odebrecht, y que delegó a Adriana Tarazona para que entregue el dinero; de lo cual se inferiría la activa participación de la imputada en la comisión del delito de lavado de activos atribuido; siempre en grado de sospecha grave -usando la terminología plasmada en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017-CIJ-

INGRID NEYRA SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



433, o sospecha fuerte o vehemente -terminología establecida en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116.

De otro lado, desde la perspectiva subjetiva no se ha evidenciado relaciones de resentimiento o animadversión entre los declarantes Jorge Javier Yoshiyama Sasaki y Rolando Reátegui Flores con la procesada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI que delaten en aquellos, móviles espurios, de venganza, odio o revanchismo, por el contrario las relaciones interpersonales se produjeron en un contexto de afinidad y militancia política. Por tanto, este otro agravio impugnatorio también deviene en infundado.

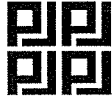
4.2.4. "RESPECTO A QUE LA PROPIA NATURALEZA DE LOS APORTES QUE SE HABRÍAN SIMULADO EVIDENCIARÍA EL ELEMENTO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, OCULTAR EL ORIGEN DE LA FUENTE DEL ACTIVO".

Sostiene la apelante que el Juzgado aplica analogía *in malan parten* y equipara las "simulaciones de aportes a la campaña de empresarios peruanos con fondos de origen lícito", con la finalidad de "ocultar el origen de la fuente del activo", sin reparar que los primeros no responden al elemento de tendencia interna trascendente o propósito inmediato de evitar la identificación, el origen o incautación de los bienes o ganancias provenientes del delito previo, sino únicamente mantener en el anonimato a los empresarios peruanos que apostaron por un modelo económico.

La analogía es una forma o método de integración del Derecho al que se acude cuando no hay regulación específica para solucionar un caso determinado y se presentan las llamadas lagunas del derecho o vacíos legales, de tal manera que el juez se encuentra en la imposibilidad de resolver el problema, sometido a su conocimiento, mediante los diversos tipos de interpretación, por lo cual se acude a una norma que regula situación similar o análoga. Ahora bien, la Constitución Política del Estado, en su artículo 139.9, y el artículo VII del Título Preliminar del CPP, han proscrito esta forma de interpretación o integración de normas jurídicas que restrinjan derechos o la libertad del imputado.

Entonces, no es correcto afirmar que el Juzgado de primera instancia ha aplicado analogía *in malan parten* cuando, en su fundamento 104, concluye

AGREDAVADO SOTELO
ESP. SALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



que los aportes simulados evidencian la concurrencia del tipo penal de lavado de activos en la modalidad de "ocultar el origen de la fuente del activo", pues ello en todo caso sería producto de una labor de subsunción, se entiende provisional en el caso de autos, de los hechos atribuidos a la investigada en el supuesto normativo invocado. Jurídicamente, la analogía no es una comparación o relación de equivalencia entre dos objetos o supuestos, como parece entender la defensa técnica sino una forma de integración del ordenamiento jurídico.

Por lo demás, congruente con la hipótesis fiscal, el *a quo* concluye en el fundamento cuestionado que los aportes simulados evidencian el lavado de activos (se supone de manera indiciaria), no que constituyan un tipo penal de lavado de activos, lo cual converge en diferencia sustancial, ya que la afirmación reclamada está referida al aspecto acreditativo y no a la esencia de los denominados aportes simulados.

En esta línea de entendimiento, es incorrecto esgrimir que el Juzgado de primera instancia incurre en error de análisis "típico" de los hechos, pues en los ítems cuestionados no se refiere a la configuración de los elementos típicos del delito de lavado de activos; por lo contrario, conforme la propia impugnante lo afirma el juzgador analiza contraindicios que lo llevan a sostener que la simulación de aportes tenía por finalidad impedir se conozca la fuente de donde provendría el dinero ingresado al partido político "Fuerza 2011", esto es, que las personas que firmaron recibos por aportaciones dinerarias falsas habrían dado a entender que ese dinero provenía de su patrimonio y no de la empresa Odebrecht, conforme a la hipótesis fiscal.

Finalmente, la fuerza o "mérito refutativo" de los contraindicios que reclama la abogada de la defensa técnica son de señorío del juzgador, ya que la valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio que realiza el juez conforme a las reglas de la epistemología o la racionalidad, que le permite otorgar determinado grado de confirmación a diferentes hipótesis que las partes le plantean. Consecuentemente, el presente agravio también es infundado.

INGRID NEVADO SOTERO
ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

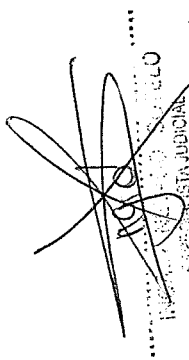


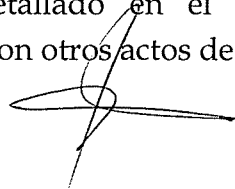
4.2.5. "SOBRE LA SOSPECHA GRAVE RESPECTO AL ORIGEN ILÍCITO DEL DINERO PROVENIENTE DE ODEBRECHT Y SU INGRESO EN PARTE A FUERZA 2011".

La defensa cuestiona la valoración interna que el *a quo* otorga en el fundamento 126 y siguiente a la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata en relación al origen ilícito del dinero, pues sostiene que éste no ha declarado espontáneamente y buscaría alguna suerte de beneficio al haber confesado su participación en actos delictivos por los que se investiga a la empresa Odebrecht.

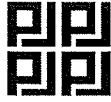
Conforme al requerimiento fiscal de prisión preventiva, el dinero entregado por la empresa Odebrecht al partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), a través de Clemente Jaime Joshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Cámere (secretario general y secretario de economía del referido partido) y Ricardo Briceño Villena (representante de CONFIEP), provenía de la División de Operaciones Estructuradas de dicha empresa, la cual manejaba un fondo conocido como Caja 02, cuya procedencia era de las siguientes fuentes: "1) Los sobrecostos y comisiones que se atribuían como legítimos a prestadores de servicios y subcontratistas, pero no incluidos en los presupuestos de los proyectos; 2) Los anticipos y comisiones no declarados por la empresa; 3) Las transacciones de autoseguros y seguros propios; y, 4) Los gastos generales recaudados de sus filiales". Explica el representante del Ministerio Público que esos fondos eran utilizados "para el pago de sobornos a políticos en el poder y funcionarios públicos en el Perú, a cambio de la adjudicación de obras estatales y provenían del dinero no declarado por la constructora brasileña", y sugiere que tales fondos eran producto de actos de corrupción practicados en el país durante los años 2005 a 2014, en los que Odebrecht se habría beneficiado con una ganancia ilícita de 143 millones de dólares.

Al respecto, consideramos que la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata no haya sido brindada de manera espontánea, sino como consecuencia de haber participado en la comisión de las actividades delictivas que generaron el dinero ilícito, según lo sostiene la parte impugnante, no menoscaba la fuerza acreditativa que le fue conferida por el juzgado de primera instancia, luego del análisis minucioso de tal declaración, detallado en el numeral 117 de la apelada y de su corroboración con otros actos de investigación, como son:


2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA







a) **Acta de recepción de documentos:** de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (folios 8258 al 8267) que adjunta documentación presentada por Lourdes Luisa Carreño Carcelén, representante legal de la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción⁶. Se adjunta la Carta CNO/280-2018-LEGAL-LC de fecha 18 de octubre de 2018 (folio 8260), donde se remiten los documentos que sustentan las declaraciones de Marcelo Odebrecht, Jorge Henrique Simoes Barata, Luiz Antonio Mameri y Fernando Miglaccio da Silva. La documentación contiene: **i)** un correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil once, donde se indica realizar programaciones de transferencias bancarias, por el monto de US\$ 518,134.72 -quinientos dieciocho mil ciento treinta y cuatro dólares americanos con setenta y dos céntimos- a una cuenta de la empresa Construmaq S.A.C. en el Credicorp Bank Panamá, de la República de Panamá; **ii)** una programación de pago, de fecha dos de mayo de dos mil once, por el monto de US\$ 200,000.00 -doscientos mil dólares americanos-, a través de la empresa SELECT ENGINEERING CONS. SERV., para una cuenta de la empresa Construmaq S.A.C. en el Credicorp Bank Panamá; **iii)** una programación de pago, de fecha dos de mayo de dos mil once, por el monto de US\$ 318,134.72 -trescientos dieciocho mil ciento treinta y cuatro dólares americanos con setenta y dos céntimos- a través de la empresa SELECT ENGINEERING CONS. SERV, para una cuenta de la empresa Construmaq S.A.C. en el Credicorp Bank Panamá, de la República de Panamá; y, **iv)** Tres estados de cuenta de la empresa SELECT ENGINEERING CONS. SERV en el Credicorp Bank S.A. de Panamá (folios 8266), indicándose la transferencia bancaria a favor de la empresa Construmaq S.A.C el día tres de mayo de dos mil once, por el monto de US\$ 200,000.00 -doscientos mil dólares americanos-, y el once de mayo de dos mil once por el monto de US\$ 318,134.72 -trescientos dieciocho mil ciento treinta y cuatro dólares americanos con setenta y dos céntimos-.

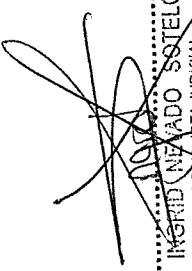
INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

⁶ Cabe señalar que dicho aporte se encuentra enmarcado dentro del proceso de colaboración eficaz de la referida empresa, la cual fue reanudada a partir de la celebración del Acta Fiscal de Entendimiento firmada el dos de agosto de dos mil dieciocho entre el Ministerio Público, la empresa Odebrecht y el abogado del investigado Jorge Henrique Simoes Barata.

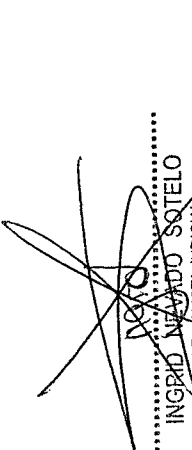
b) La declaración de Jorge Henrique Simoes Barata, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho (folios 2981 al 3165):

“Odebrecht, eh... participó en la campaña de la señora Keiko Fujimori, mediante un aporte a esa campaña del 2011, ¿ok? Fuimos colaboradores en la campaña del 2011 y esa fue nuestra participación (...) Hicimos los aportes al partido Fuerza Popular, y la persona que representaba al partido era el Señor Jaime Yoshiyama, ¿ok? Conversamos con él, hicimos los aportes. Al inicio aportamos 500 mil, en la campaña del 2011. Ese dinero fue entregado en la calle Octavio Espinoza 220 - San Isidro. Era una casa que, en realidad, no sé de quién es, pero era una casa... acordamos que fuera ahí y fui allá a entregarlo. Y después, justamente por haber apoyado al candidato Ollanta Humala, ¿no?, me sentía en la obligación de aumentar e incluso por sugerencia, en una conversación con Marcelo, me dijo: si te sientes mal por haber apoyado a Ollanta, aumenta la participación de nuestra contribución a Keiko Fujimori. Entonces, aumentamos 500 mil más a Keiko Fujimori y, de ese modo, pasamos a dar una contribución de 500 al principio, y después de 500 más. Ya a finales de la segunda vuelta, ¿no? Fuimos convocados por la CONFIEP, que en esa época, su presidente era el Señor Ricardo Briceño. Éramos una mesa como esta de aquí y éramos unas 10 a 15 personas... Los principales empresarios de Perú estaban sentados en esa mesa y, el pedido del Señor Briceño era que la campaña de Keiko estaba en dificultades, que el candidato Humala estaba creciendo, despuntando, y que esperaba que los empresarios pudieran aportar y ayudar en la campaña. Y a partir de ese pedido, dimos 200 mil más, ¿correcto? a través de la CONFIEP, a la campaña de Keiko Fujimori. (...) Fueron 500 mil, exactamente a mediados del 2010 cuando inicia la campaña política, ¿no? Después, va eh... a finales del 2010, después de octubre/noviembre, por ahí, no sé exactamente la fecha, acordamos que íbamos a dar 500 más para la segunda vuelta, y se dieron 500 más para la segunda vuelta. Aquel segundo... aquella segunda parte de 500 fue entregada una parte, en nuestra oficina al Señor Bedoya, Pancho Bedoya. (...) el señor Bedoya, que también era del partido y trabajaba dentro del partido y eh... los 200 mil, no logré encontrar cómo fue entregado ese aporte a la CONFIEP, no sé si hicimos la entrega del dinero a la CONFIEP o si la CONFIEP nos sugirió que se pagara algún tipo de propaganda o algún aporte directamente a algún canal de televisión (...) En efectivo, todos estos recursos, salvo el de la CONFIEP, que no, no, no sé precisar exactamente. La CONFIEP es como la FIESP de aquí, eh... fueron entregados en efectivo (...) la entrega que se hizo en esa casa de Octavio Espinoza, de la calle Octavio Espinoza, fue en un solo pago, fueron 500 mil. Recuerdo que llegué allá, había una pequeña oficina al lado izquierdo de la casa, estaban ahí otras dos personas, ¿no?... me las presentaron, pero no recuerdo muy bien quienes eran esas personas que estaban ahí... y se entregaron los 500 mil, en esa ocasión (...) Las coordinaciones fueron hechas con el señor Yoshiyama, Jaime Yoshiyama (...) Ya me estaban esperando para recibirlo, era una casa, una casa que imagino no era la casa de campaña, era una casa común, una casa muy grande y eso... creo que ahí estaban algunos líderes del partido, pero que no sabría reconocerlos hoy.”

c) La declaración de Marcelo Odebrecht (MO): de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete (folios 1357 al 1642), extractos relevantes:


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

"No, es lo que dije, el conocimiento que yo tengo es genérico, pero, es cierto que nosotros apoyamos, no sé cuánto, pero con seguridad nosotros apoyamos a todos: Toledo. Alan García. Humala, a Keiko, a quien compitió con Alan García, a quien compitió con Toledo ¿me dejo entender? **Fiscal peruano (FP):** Vamos a pasar a la pregunta 19, en la 19, en la anotación se hace referencia: "Eu aumentar Keiko para 500 e eu fazer visita". Quiero que precise a qué se refiere con 500. **MO:** No, son dos cosas, eh. . . lo de hacer visita, recuerde que no es, es otra anotación... **FP:** Ok. **MO:** ... y no logro recordar qué es... y no sé si era de Perú, inclusive creo no es de Perú porque el complemento es JCN, que es Joao Carlos Nogueira, entonces creo que ese "hacer visita" era alguna cosa... estoy intentando recordar... pero debe ser relacionado con José... Joao Carlos Nogueira en Brasilia. Con respecto a, a... "500" es lo que ya mencioné... cuando vino ese pedido, cuando le dije a Barata o a Mameri... le dije a Mameri y Barata que nosotros daríamos ese dinero que el PT pidió donarle a Ollanta, la reacción de Barata fue muy mala... porque él creía que no debíamos hacerlo... y era exponernos, en aquel momento, todo el mercado creía que Ollanta era malo, los empresarios peruanos querían alejarse de él, y Barata tenía la percepción de que Ollanta iba a perder, entonces Ollanta... él no quería desgastarse, y que alguien supiera que estábamos dando una donación a un candidato que era antimercado... visto como antimercado... y que era... que iba a perder, ahí fue que yo le mencioné a Barata ese asunto: mira lo que hicimos en Venezuela, Barata, bueno tú sabes cómo es, en realidad él sabía, se lo dije, solo se lo reforcé, ve cómo es, apoya a los candidatos de oposición justamente para crear un "hedge". Si crees que va a ser desgastante donarle más a Ollanta Humala, y vas a tener que donarlo porque, en realidad, es un pedido que yo he recibido y no puedo rehusarme a ese pedido. No sale de ti lo que estoy donando eh... ése es el punto... vas y le das más a Keiko. Ahí es que no recuerdo si exactamente hablé de 500 más o si ese monto provino de él... esa anotación... recuerdo el contexto... no recuerdo específicamente que eh... si... qué hablé con él, pero recuerdo que hablé dentro de ese contexto. **FP:** ¿A qué moneda se refiere con 500? **MO:** Eso... no sé, probablemente dólares, pero no sé, probablemente es 500 mil dólares... ahora, no sé si le dije a él 500 mil dólares, no sé si anoté para decirle y no le dije, no sé si él lo habló conmigo, no sé... no tengo la menor idea... lo que sé es que, dentro de este contexto, yo le sugerí apoyar más a Keiko para hacer ese mismo proceso que hicimos en Venezuela de hedge." **MO:** 500, con seguridad, hace referencia a 500 mil dolares, ¿me dejo entender? no sé... es lo que digo... que no sé si ese monto, se lo dije, él me lo dijo o si yo lo anoté y finalmente no lo dije...eh... de lo que me acuerdo es del contexto de la conversación eh... y anotación fue conversado, ¿me dejo entender? **FP:** Cuando usted hace referencia a "aumentar" ¿a qué cantidad base se está refiriendo? **MO:** Mire, es el tipo de cosas que yo, a veces, no recuerdo, pero leyendo la anotación puedo deducir, en este caso, queda claro para mí que él ya había dado alguna contribución y entonces yo le dije que aumente, eh... algo así, no recuerdo si tuve esa conversación, pero... leyendo la anotación deduzco y queda


INGRID NAZARIO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

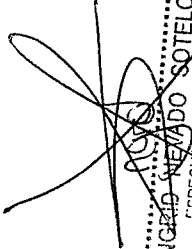
claro, quiero decir, cuando tuve esa conversación sobre Humala, que fue en la segunda vuelta, lo que yo deduzco obviamente es que él vino a mí y me preguntó, entonces, Barata, si le diste en la primera vuelta, entonces aumentale ahora en la segunda. Entonces, lo que digo es lo siguiente: yo deduzco, leyendo mi anotación, porque no recuerdo exactamente... es esta historia, que las anotaciones van quedando, eh... pero no recuerdo exactamente, pero al leer deduzco lo que es... si me pregunta si recuerdo la anotación? No, pero soy capaz de deducir leyendo la anotación, es eso".

d) La declaración de Luis Antonio Mameri: (folios 3799 al 3959), extractos relevantes:

"Posteriormente, recibí, a través de este sistema encriptado, el correo electrónico de Jorge Barata. Recuerdo bien que en este correo electrónico no aparecía eh.. el nombre de la señora Fujimori o el Partido o cualquier indicación directa o indirecta a esta, porque llegó un correo electrónico llamado campaña nacional cual fue el monto que, efectivamente Jorge Barata decidió incrementar a la campaña de la señora Fujimori , porque llegó un monto específico que fue eh... pagado a la campaña o más que esto, ¿ok? Conforme indique" En la página 52 (fs. 3851) afirmó: que si aprobó pagos para la campaña política en el Perú/ estuvo de acuerdo y aprobó dos correos electrónicos: (...) Ah... diría que sí, yo aprobé que se realizaran pagos a la campaña política de aquella época en el Perú. Sí, yo estuve de acuerdo, y aprobé dos correos electrónicos que recibí de él. Si el fraccionó el monto que indicó en el primer o segundo correo electrónico en un primer pago a la campaña de la señora Fujimori del Partido Político Fuerza 11, 2011, si el fraccionó el segundo monto que me mando, eh... no sabría decir, lo que puedo decir es que yo aprobé estos pagos. Una vez más, si fueron realizados efectivamente, si fue fraccionado en tres pagos, según lo que entendí, aquí.

e) La declaración de Fernando Migliaccio da Silva (FM), (folios 3960 al 4103) extractos relevantes:

"Fiscal brasileño (FB). ¿Por qué la estructura organizacional del Departamento de Operaciones Estructuradas no debía conocerse o se mantenía oculta de las entidades estatales de control o fiscalización? FM: Por un motivo obvio, que era ilícito y nosotros no queríamos ser sancionados (...) no querían ser descubiertos. FB: ¿qué tipo de pagos? (...) ¿corrupción, pagaba? FM: Pagaba corrupción, pagaba a políticos, pagaba a entidades, pagaba a empresas, pero yo no sé cuáles son, pero hoy se sabe que... (...) pero nosotros nunca sabíamos del beneficiario final. FB: De lo que usted tenía conocimiento en ese entonces, ¿campañas políticas, también eran pagadas? FM: Si FB: ¿donaciones electorales? FM: Si. FB: ¿Siempre, (...) estamos hablando de (...) no contabilizados? FM: No contabilizados".


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



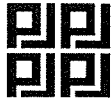
Estos elementos de convicción, entre otros, que se analizan en los párrafos 114 a 121 llevan al *a quo* a afirmar, en grado de sospecha grave, que el dinero proveniente de la empresa Odebrecht era ilícito.

Explicó el representante del Ministerio Público que esos fondos eran utilizados “para el pago de sobornos a políticos en el poder y funcionarios públicos en el Perú, a cambio de la adjudicación de obras estatales y provenían del dinero no declarado por la constructora brasileña”, y sugiere que tales eran producto de actos de corrupción practicados en el país durante los años 2005 a 2014.

Por lo tanto, consideramos no ser correcto pretender desvirtuar el valor acreditativo conferido por el *a quo* al testimonio de Jorge Henrique Simoes Barata, independientemente que éste haya participado o no en las actividades ilícitas generadoras del dinero o que se pretenda beneficiar en su investigación, mediante el correspondiente mecanismo de Colaboración Judicial Internacional, ya que estos cuestionamientos tienen por finalidad restar fuerza o valor acreditativo a los medios de prueba, lo cual corresponde a una etapa ulterior a la actuación de los mismos pero previa a decidir sobre la responsabilidad penal de la imputada; pues en esta etapa aún postulatoria se exige únicamente alta probabilidad de la existencia del delito y de la posterior condena, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 24.

Tampoco le resta verosimilitud al elemento de convicción cuestionado por la defensa técnica, hecho o circunstancia que el declarante Jorge Henrique Simoes Barata haya negado haber tenido una reunión con la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, puesto que este extremo no está contemplado en el relato que contiene la imputación fáctica propuesta por el órgano persecutor del delito, por el contrario, la hipótesis fiscal asevera que los encargados de solicitar y recibir las sumas de dinero, que constituiría el objeto material del delito, fueron Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Camere (secretario general nacional y secretario nacional de economía, respectivamente, del partido político Fuerza 2011), y José Ricardo Martín Briceño Villena (ex presidente de CONFIEP). No existiendo contradicción así en la declaración de Jorge

INGRID VERA SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



Henrique Simoes Barata cuando admite no haberse reunido con la investigada pero sí haber aportado dinero para sus campañas políticas.

Por último, no resulta correcto ni ceñido a los antecedentes el argumento de la defensa técnica referido a que el *a quo* habría dejado de lado la imputación del Ministerio Público, en cuanto a la modalidad de que la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi habría captado dinero de la empresa Odebrecht; en atención a que la hipótesis fiscal radica en haber solo tres entregas de importantes sumas de dinero las cuales habrían ingresado al partido Fuerza Popular, y no mediante la modalidad del "pitufeo" conforme alega la defensa técnica en su recurso impugnatorio.

Concluimos afirmando que no se infringe entonces el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 en su fundamento 25 respecto a la sospecha fuerte, pues la resolución impugnada no se ha fundamentado en meras conjeturas o sospechas simples, sino en hechos concretos y verosímiles como son las entregas de US\$1'000,000.00, US\$200,000.00 y S/.1'700,000.00 realizadas por la empresa ODEBRECHT (oficina de operaciones estructuradas).

4.2.6. "SOBRE LA SOSPECHA GRAVE RESPECTO "AL ORIGEN ILÍCITO DEL DINERO PROVENIENTE DE ODEBRECHT Y SU INGRESO EN PARTE A FUERZA 2011". LOS APORTES DE EMPRESARIOS NO PUEDEN SER ELEMENTO QUE ACREDITE EL SUPUESTO APORTE DE LA EMPRESA ODEBRECHT".

La defensa había esgrimido en calidad de conraindicio que, entre diciembre de 2010 y junio de 2011, el partido político Fuerza 2011 que lideraba la hoy investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, recibió aportes de los empresarios peruanos Dionicio Romero Paoletti, Vito Modesto Rodríguez Rodríguez y Enrique Manuel Gubbins Bovet, aportaciones que la propia investigada reconoce haber recibido, pretendiendo con ello enervar la imputación fiscal que le atribuía haber acopiado aportes de dinero maculado, de la empresa brasilera Odebrecht.

El juzgado de primera instancia descartó que tal circunstancia (los aportes de los empresarios peruanos) constituya un conraindicio que enerve los que sustentan la imputación fiscal, arguyendo para tal efecto dos razones: i) la suma de todos los aportes declarados por el partido político Fuerza 2011, correspondientes al periodo diciembre de 2010 a junio de 2011, fue

INGRID NEMADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

de S/.16'513,545.93; y ii) la sumatoria de los aportes de los precitados empresarios peruanos, por el mismo periodo, asciende a US\$7'250.000.00, que al tipo de cambio histórico del Banco Central de Reserva del Perú equivalen a la suma aproximada de S/.20'227,500.00.

En ese entendimiento, razona el *a quo* que habiéndose captado ingresos de S/.20'227,500.00 durante el periodo diciembre de 2010 a junio de 2011, y habiéndose declarado ingresos tan solo de S/.16'513,545.93 por el mismo periodo, el partido político Fuerza 2011 liderado por la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, habría omitido declarar la suma de S/.3'713,954.07, lo que socaba la firmeza del contraindicio esgrimido por la defensa técnica.

Ciertamente esta diferencia entre los ingresos efectivamente recibidos y los declarados no abona de manera directa a la hipótesis fiscal, la cual sostiene que dicha investigada, a través del referido partido político, recibió aportes dinerarios de la empresa Odebrecht, conforme lo cuestiona la defensa; sin embargo, sí destruye o resta verosimilitud al contraindicio esgrimido por la defensa contra la imputación fiscal, conforme lo explica el magistrado de primera instancia en el fundamento 141 de la resolución apelada.

Consecuentemente, no existe en este extremo error de hecho o de derecho en la resolución impugnada, conforme pretende esgrimir la defensa técnica; es así como la precisión efectuada por el juzgador de primera instancia relativa a que las sumas de dinero aludidas en su razonamiento hipotético no han sido determinadas de manera absoluta, no le resta validez en atención a que la propia atribución delictiva necesaria no requiere de certeza sino de una sospecha fuerte. Tampoco lo descalifica el hecho que tal razonamiento sea oficioso, esto es que no fue alegado por la Fiscalía; menos lesiona el derecho de defensa, pues la congruencia procesal se predica respecto a los hechos, los cuales deben ser inmutables aunque debatibles en la audiencia de primera instancia. Por tanto el agravio debe desestimarse.

INGRID NEJADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

4.2.7. "RESPECTO A QUE EXISTE SOSPECHA GRAVE DE QUE KEIKO FUJIMORI INTERVINO EN ACTOS DE TRANSFERENCIA Y CONVERSIÓN DE LOS APORTES DE ODEBRECHT DEL AÑO 2011".

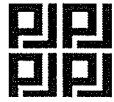
Jorge Javier Yoshiyama Sasaki y Rolando Reátegui Flores, a través de sus respectivas declaraciones, han coincidido en afirmar que la investigada **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** no solo tenía conocimiento de los aportes efectuados al partido político Fuerza 2011 por la empresa Odebrecht, sino también habría tenido participación en todas las actividades que se realizaba dentro del Partido Político Fuerza Popular, dentro de ellos la actividad de simulación de aportes y la realización de supuestos cocteles que justificarían ingresos de dinero en las fechas 14 de noviembre y 21 de diciembre de 2015.

El primero de los nombrados (Jorge Javier Yoshiyama Sasaki) expresó que la investigada **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** sabía que sí había dinero donado por la empresa Odebrecht al Partido Político Fuerza 2011 para la campaña política de 2011; en tanto que, el último (Rolando Reátegui Flores) ha precisado en su declaración que la precitada imputada se reunía todos los días lunes en la mañana con los miembros del comité político del referido partido, Ana Herz de Vega, Piere Paolo Figari y Vicente Silva Checa.

Estas declaraciones, corroboradas con información de carácter periférico, han sido utilizadas y razonadas por el titular del juzgado de primera instancia para sostener que la investigada, en su calidad de líder de la indicada agrupación política, tendría conocimiento de todas las actividades y ordenaba todos los actos del partido político Fuerza 2011, incluyendo que el dinero provenía de la empresa Odebrecht y que se pretendió regularizarlo mediante la simulación de una multiplicidad de aportes dinerarios, lo cual indicaría que **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** sí habría participado en actos de transferencia y conversión de los aportes de Odebrecht del año 2011 que califican como delito de lavado de activos.

Consideramos que la certeza o no de los hechos que configuran la imputación fáctica - *questio facti* se establecerá en la etapa ulterior de juzgamiento en la cual se deberá decidir sobre la responsabilidad penal de la imputada, porque en esta etapa aún postulatoria se exige únicamente

INGRID LEIVINO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



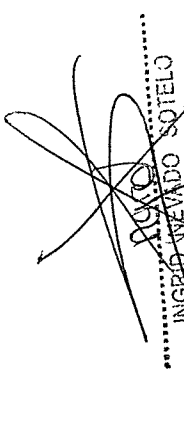
alta probabilidad de la existencia del delito y de la ulterior condena, sospecha fuerte, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 25. En consecuencia, el argumento impugnatorio no merece estimarse.

4.2.8. "SOBRE LA SOSPECHA GRAVE DE QUE EXISTIRÍA UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL QUE FUNCIONARÍA DE MANERA PARALELA DENTRO DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA 2011".

El Colegiado considera que, tratándose de procesos contra presuntos integrantes de una organización delictiva corresponde examinar la pertenencia a una agrupación criminal en función a los criterios fijados en el fundamento 58 de la Casación 626-2013-Moquegua; esto es, no basta con afirmar su existencia sino que se debe fundamentar sus presupuestos: **a)** la organización criminal que debe operar con carácter estable o por tiempo indefinido; **b)** su vocación de permanencia en el tiempo; **c)** pluralidad de agentes (tres o más personas), que es lo que nos va a revelar el alcance operativo de la organización, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción; **d)** la intención o finalidad de cometer uno a más delitos graves señalados en el artículo 3 de la Ley N.º 30077; **e)** la vinculación del investigado con la organización criminal; y, **f)** el peligro procesal concreto que representa pertenecer a la organización.

La imputación fáctica en el presente caso, en cuanto a la agravante, sostiene que **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** cometió el delito de lavado de activos en calidad de integrante de una organización criminal, esto es, como líder que dispone de los activos ilícitos vinculados al partido Fuerza Popular para ejecutar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia. La resolución impugnada sostiene que tal organización criminal funcionaría de manera paralela dentro del referido partido político, no presentando una completa identidad con la estructura del mismo.

Fácticamente, esta agravante se sustenta en los siguientes elementos de convicción: **i)** el acta de constitución y estatuto del partido político Fuerza Popular (folios 6390-6890) de donde fluye que **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** es fundadora del mismo y tiene el cargo de Presidenta del partido político Fuerza 2011, se regula allí, cuáles son la fuentes de financiamiento del Partido Político Fuerza 2011 en su artículo 18; mientras


.....
INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





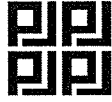


que el artículo 20 señala que los fondos del Partido Político Fuerza 2011 deben estar depositados en las cuentas del sistema financiero y el artículo 21 señala que los ingresos y egresos se registran en libros contables; ii) Testigo Protegido 2017-55-3 (Rolando Reátegui Flores) que en declaración de 17 de octubre de 2018 (folios 7498-7505) señala que la estructura del Partido Político Fuerza 2011 está formada por Keiko Fujimori, Ana Herz, Pier Figari y Vicente Silva Checa, en la sombra (folios 7499-7500); describe la forma en que se realizaban reuniones en las mañanas, algunas veces se convocaba a personas muy allegadas a Keiko Fujimori, las decisiones tomadas en la mañana se pasaban al Comité Político ya tamizadas. Esta narración circunstanciada detalla por vez primera la articulación de un grupo de mando al interior del partido político y la metodología empleada para adoptar sus decisiones; iii) Declaración de Antonieta Ornela Gutiérrez Rosati de 14 de octubre de 2018 (folios 7328-7336) quien indica que Keiko Fujimori es la que toma decisiones a todo nivel en el Partido Político Fuerza 2011.

La defensa técnica niega la existencia de una organización criminal argumentando que la presencia de Vicente Silva Checa en el entorno de Keiko Fujimori no acredita la existencia de una organización paralela; sin embargo, el juez de primera instancia, analizando y valorando los elementos de juicio descritos en el párrafo anterior, además de las declaraciones de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, Mercedes Rosalba Araoz Fernández y Alberto Mejía Lecca, llegó a la convicción en grado de sospecha fuerte, que el partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) actuaría como una organización criminal, aunque en algunos casos y dependiendo de las personas que tomen la decisión, también funcionaría como una organización paralela. Esta aparente contradicción en el razonamiento deberá ser dilucidada al momento de subsumir los hechos en la normatividad penal invocada.

El Tribunal aprecia que la decisión jurisdiccional de primera instancia en este extremo, no se fundamenta exclusivamente en la declaración del testigo protegido 2017-55-3 (Rolando Reátegui Flores), conforme lo sugiere la apelante sino además en los actos de investigación detallados en el párrafo anterior; consecuentemente, no se aprecia error de hecho o de

INGRID RIVERO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



derecho en el razonamiento del *a quo*, por lo que debe desestimarse el presente agravio.

4.2.9. "SOBRE LA SOSPECHA GRAVE RESPECTO A QUE LOS ACTOS DE LAVADO DE ACTIVOS SE HABRÍAN REALIZADO COMO UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL".

La abogada de la defensa argumenta que las declaraciones de los supuestos aportantes simulados no corroboran que haya existido una supuesta organización criminal al Interior de Fuerza Popular.

El Colegiado advierte como verdad que ninguno de los denominados falsos aportantes, en extensa relación detallada por la impugnante, ha señalado expresamente que la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI haya practicado los actos que la imputación fiscal califica como lavado de activos, en condición de integrante o líder de una organización criminal; empero, tal condición podría inferirse del hecho que al interior de la agrupación política sobre la que detentaba liderazgo, se recurrió a actividades proselitistas así como a falsos aportantes para justificar las sumas de dinero presuntamente ilícito que se habría recibido de la empresa Odebrecht.

Concluimos esta primera parte del análisis impugnatorio referido a los elementos de convicción respecto al delito de lavado de activos, afirmando contarse en este extremo con una hipótesis de imputación específica, aunque no exhaustiva, contra la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, conforme lo exige la sentencia plenaria N.º 1-2017 en su fundamento jurídico 24; así como una pluralidad de declaraciones que respaldadas con actos de investigación de carácter objetivo son susceptibles de adquirir en su momento la calidad de prueba directa e indiciaria que justificaría una eventual responsabilidad penal.

- B. EN CUANTO AL DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA**, la defensa técnica ha esgrimido cinco agravios, los cuales básicamente cuestionan la declaración de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki, la configuración del delito de obstrucción de la justicia al no existir fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio en la imputación fiscal, la vinculación de la investigada Keiko Fujimori Higuchi con los hechos imputados, y la supuesta inversión de la carga de la prueba.

.....
INGRID VELAZCO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



partido político Fuerza Popular los que se acercaron a aquellos. El análisis de tipicidad de los hechos relativos a la dilucidación del medio comisivo que, según la imputación del Ministerio Público, sería la amenaza y su entidad en el caso de autos, conforme se ha adelantado, se deberá efectuar al momento de determinar la responsabilidad penal de la investigada.

4.2.12. La defensa cuestiona también la vinculación de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI con los hechos concretos que configurarían el delito atribuido. Al respecto, se tiene en cuenta que el magistrado de primera instancia llega a tal conclusión mediante un razonamiento inductivo. Parte de la premisa, es que dicha investigada habría tenido conocimiento de la falsedad de los “aportes” ideado por los directivos del partido político Fuerza 2011 para justificar el dinero ilícito ingresado a dicha agrupación, proveniente de la empresa Odebrecht; luego toma en consideración al estudio de abogados, que en su momento la había representado, el cual mediante sus asociados impidió que los falsos aportantes presten su declaración, o concluyendo haber sido aquella quien habría coordinado para que éstos no declaren o lo hagan falsamente, siempre en grado de alta probabilidad. El Colegiado aprecia que este razonamiento es correcto, pues conforme a la regla de la experiencia “quien ha cometido un ilícito pretenderá mantenerlo oculto”. La validez de la anotada premisa o su justificación externa precisamente es objeto de la investigación y será dilucidada en la etapa respectiva. Por lo anteriormente expuesto, no es de recibo el argumento de la defensa, referido a que la apelada no muestra elemento o raciocinio del porqué se llega a la conclusión cuestionada.

4.2.13. Por último, respecto a la supuesta inversión de la carga de la prueba alegada por la impugnante, este Colegiado tiene en cuenta que ello se presenta cuando, conforme a una presunción legal o que no admita prueba en contra, queda dispensada de prueba la parte favorecida con dicha presunción. En materia penal, en virtud de la presunción de inocencia del procesado, es el fiscal quien tiene la carga de la prueba respecto a los hechos que configuran la responsabilidad penal de aquél; empero ello no impide que la parte interesada pueda colaborar con la dilucidación de la verdad. Cabe hacer mención a la Sentencia de Casación del Tribunal Supremo Español del 21 de diciembre de 2001, expedida en la

.....
INGRID MELANO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



causa 761/2000, que señala "La valoración como indicio de la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, de la acreditación de la falsedad de sus manifestaciones o de su manifiesta inverosimilitud, no implica invertir la carga de la prueba ni vulnera el principio *nemo tenetur*, siempre que exista otra prueba indiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente acerca de la participación en el hecho del acusado"⁷.

4.2.14. Consecuentemente, resulta incorrecto sostener que el juez de origen haya pretendido invertir la carga de la prueba cuando en varios párrafos de su resolución consignó la frase "la defensa no ha cuestionado", pues la misma no pasa de ser una explicación de su razonamiento, empero no le impide a la defensa técnica de postular hechos a su favor y acreditarlos, menos aún a proponer una explicación alternativa. La satisfacción del *funus delicti comissi* respecto a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, conforme lo impone el fundamento jurídico 29 de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, siempre será de cargo del Ministerio Público no obstante la defensa hubiera esbozado una hipótesis de explicación alternativa. Por lo tanto, el agravio señalado debe rechazarse.

4.2.15. Concluimos el análisis de este extremo impugnatorio señalando confluir en autos, con información objetiva suficiente en grado de sospecha fuerte para sostener que nos encontramos frente a dos probables delitos: uno especialmente grave como el lavado de activos, con pluralidad de hechos que pudieran configurar ya sea un delito continuado o un concurso de delitos, lo que será esclarecido en la eventual etapa de determinación e individualización de la pena, y otro como la obstrucción de la justicia cuya gravedad si bien es menos intensa, en concurso real de delitos conllevaría la sumatoria de penas parciales⁸.

⁷ HERRERA VELARDE, Eduardo. La Inversión de la Carga de la Prueba. En INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.pdf.

⁸ Aunque el escrito fiscal de ampliación de fundamentos del requerimiento de prisión preventiva del 09 de diciembre de 2019 (folios 15640 a 15804), la investigación preparatoria contra la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI se habría ampliado por los delitos de: i) asociación ilícita sancionado en el primer y segundo párrafos del artículo 317 del CP, ii) falsedad genérica contemplado en el artículo 438 del CP, iii) fraude procesal previsto en el numeral 416 del CP, iv) falsa declaración en procedimiento administrativo previsto en el artículo 411 del CP.

INGRID VELAZCO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



4.2.16. No es un dato menor a tomar en cuenta que en oportunidad anterior, a propósito del mismo requerimiento fiscal de prisión preventiva de fecha 18 de octubre de 2018, no obstante la decisión del Tribunal Constitucional del 25 de noviembre del 2019 de anular las resoluciones y ejecutoria suprema que estimaron tal requerimiento, los magistrados de las tres instancias del Poder Judicial, incluida la Corte Suprema, coincidieron al admitir que para el presente caso sí concurría el primer presupuesto material previsto en el artículo 268 del CPP, con lo cual concuerda este nuevo Colegiado Superior.

4.3. RESPECTO A LA PROGNOSIS DE PENA

La defensa técnica cuestiona también la concurrencia de este presupuesto material esgrimiendo "*los extremos mínimos hacen de la pena en 15 años*" y argumenta que la prognosis realizada por el Juzgado tiende a evidenciar gravedad en los hechos y en consecuencia una alta probabilidad del peligro de fuga de la investigada, recurriendo para ello a la figura de concurso de delitos sin que exista fundamento para tal afirmación. En la audiencia respectiva, la abogada se limita a sostener que al descartarse el presupuesto de los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito y la vinculación de su patrocinada con el mismo, no concurriría este segundo presupuesto.

Debe tenerse presente que a la defensa le correspondía acometer el análisis de este segundo presupuesto material previsto por el artículo 268 del CPP, (aunque sea negado), pues habría permitido discutir, de ser el caso, la concurrencia o no sobre la figura de concurso real de delitos, así como sobre: **i)** circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal (carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción o temor excusables, circunstancias personales o familiares, etc.), **ii)** causales de disminución de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa, complicidad secundaria) o **iii)** reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz, terminación anticipada).

En el presente caso, según aparece de la resolución apelada, la prisión preventiva ha sido dictada por los delitos de: a) lavado de activos

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

agravado por organización criminal, previsto en los artículos 1, 2 y 3.b) de la Ley N.º 27765, modificada por el Decreto Legislativo N.º 986, y en los artículos 1, 2 y 4.2 del Decreto Legislativo N.º 1106, los que tienen pena conminada no menor de 10 años de privación de libertad⁹; b) obstrucción de la justicia, previsto en el primer párrafo del artículo 409-A del Código Penal¹⁰, argumentando la presencia de concurso real de delitos en los términos del artículo 50 del Código Penal, lo que permitiría la sumatoria de las penas parciales, por tanto, en el supuesto de acreditarse la responsabilidad penal de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI sería pasible de no menor de quince años de pena privativa de libertad.

Por su parte, la defensa técnica no ha alegado la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, tampoco de causales de disminución de punibilidad ni sobre reglas de reducción punitiva por bonificación procesal, que pudieran llevar a rebajar una eventual condena a límites inferiores al mínimo legal; se ha limitado a cuestionar de manera especulativa que el Juzgado tendería a evidenciar gravedad en los hechos recurriendo a la figura de concurso de delitos, lo cual no constituye en verdad agravio alguno pues no denuncia error en el razonamiento del juzgador en este extremo, por tanto debe desestimarse.

En consecuencia, este superior Colegiado concluye que este segundo presupuesto material para dictar prisión preventiva, sí concurre en el caso de la impugnante KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, lo cual abona a la gravedad de los delitos imputados en los términos del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 -Fundamento Jurídico 35.

4.4. RESPECTO AL PELIGRO PROCESAL

⁹ No se ha debatido ni establecido si los hechos relacionados con la campaña política 2010-2011 y los relacionados con la campaña de 2016, constituyen un delito continuado bajo las directrices del artículo 49 del CP, o se presenta un concurso de delitos conforme al artículo 50 del CP.

¹⁰ Aunque el escrito fiscal de ampliación de fundamentos del requerimiento de prisión preventiva del 09 de diciembre de 2019 (folios 15640 a 15804), la investigación preparatoria contra la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI se habría ampliado por los delitos de: i) asociación ilícita sancionado en el primer y segundo párrafos del artículo 317 del CP, ii) falsedad genérica contemplado en el artículo 438 del CP, iii) fraude procesal previsto en el numeral 416 del CP, iv) falsa declaración en procedimiento administrativo previsto en el artículo 411 del CP.

4.4.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ ha establecido que:

“para restringir el derecho a la libertad personal a través de la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga; sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de la libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar (...) en un fin legítimo a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.

4.4.2. En cuanto al **peligro de fuga**, la abogada de la defensa ha postulado ocho agravios que tienen que ver con: i) la necesidad del análisis del peligro procesal a partir del 29 de noviembre de 2019; ii) el estándar de sospecha necesaria y su relación con la prognosis de pena; iii) el impacto del transcurso del tiempo en la de investigación; iv) la imputada no huyó cada vez que recuperó su libertad; v) la gravedad de la pena como criterio para establecer el peligro procesal; vi) la utilización de la actividad laboral para cometer delitos como falta de arraigo laboral; vii) la falta de arraigo domiciliario de la investigada por vivir en inmueble alquilado a pesar de tener el dinero suficiente para adquirir uno propio; viii) la calidad de madre de dos niñas.

Independientemente de la terminología, sospecha fuerte o sospecha suficiente, para establecer el peligro de fuga se requiere de elementos de juicio que indiquen cómo así podrá la imputada eludir la acción de la justicia y que tenga la oportunidad de hacerlo¹², debiendo evitarse meras conjeturas o presunciones. Las situaciones constitutivas de esta modalidad de peligro deben valorarse en concreto y en modo individualizado¹³.

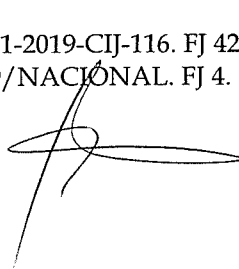
El órgano jurisdiccional de primera instancia ha concluido que en el caso de autos concurre peligro de fuga en atención a los siguientes argumentos:

- i) La prognosis de pena superior a quince años de privación de libertad; sin embargo, el Colegiado considera que debe tenerse presente,

¹¹ Caso Barreto Leiva contra Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, fundamento jurídico 111.


¹² Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ-116. FJ 42.

¹³ Casación N.º 1640-2019/NACIONAL. FJ 4.



conforme lo establecen el Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ-116 y la Casación N.º 626-2013-Moquegua, que la gravedad de la pena no es el único dato a valorar sino que debe hacerse en conjunto con los otros requisitos como el arraigo.

- ii) El decurso del tiempo que no solo habría consolidado la imputación y habría incrementado el riesgo de fuga. El Colegiado infiere lo contrario ya que al no haberse postulado el requerimiento acusatorio, pese a transcurrir casi dieciocho meses desde que se dictó la primera prisión preventiva, la sospecha fuerte en la imputación efectuada en aquella oportunidad se habría ido diluyendo lo cual implicaría una disminución del peligrosismo procesal. Con el transcurso del tiempo “va disminuyendo el peligro de fuga puesto que si bien es cierto (...) la gravedad de la pena (...) amenaza al imputado (...), también lo es que este argumento se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso preventivo, en el que pasan a ser determinantes las circunstancias personales del imputado: arraigo, vinculaciones con el exterior, comportamiento procesal”¹⁴.
- iii) El argumento de que la actividad delictiva se habría producido dentro del cumplimiento de las funciones laborales de la investigada lo cual demostraría que ésta no cuenta con arraigo laboral; vulnera la presunción de inocencia de la investigada, al tener por acreditados los hechos que aún se encuentran en investigación.
- iv) El razonamiento de que la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI vive en inmueble alquilado pese a tener posibilidades económicas para adquirir uno propio, lo que amenguaría el arraigo posesorio y domiciliario; resulta discriminatorio para las personas que han optado por vivir en predios alquilados, pues no solo quienes no cuentan con recursos económicos viven en dicha condición, al poder ocurrir que pese a contar con recursos, en ejercicio de su libre albedrío, opten por priorizar otras necesidades igualmente legítimas como capacitación y superación personal, desarrollo de alguna actividad económica que


INGRID NAVARRO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

¹⁴ Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ-116. FJ 45.

requiera de capital, la educación de los hijos, etc. Además, la sola inexistencia de arraigo no implica que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva¹⁵.

CONSIDERACIONES ADICIONALES DEL TRIBUNAL

4.4.3. El Tribunal considera que el peligro procesal no es un elemento estático ajeno al decurso del tiempo, por el contrario es un hecho jurígeno de capital importancia, relevante¹⁶, e influye gravemente en la relaciones jurídicas sea para el nacimiento, modificación o extinción de las mismas, por tanto en el presente caso corresponde evaluar los hechos o incidencias que se han producido a partir del 29 de noviembre en que la precitada investigada recuperó su libertad por orden del Tribunal Constitucional.

4.4.4. En ese contexto, debe valorarse un dato objetivo verificado en autos¹⁷, el cual se desprende de los antecedentes reseñados en la parte introductoria de la presente resolución. En efecto, desde el 29 de noviembre del 2019 la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI recuperó su libertad en mérito a la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 25 del mismo mes y año, permaneciendo así hasta el 28 de enero pasado (exactamente dos meses) en que se presentó voluntariamente a la sala de audiencias donde se leía la resolución apelada, que la confinaría nuevamente en un establecimiento penitenciario.

4.4.5. Esta conducta procesal de la referida investigada denota que no tendría intención de fugar ni de permanecer en la clandestinidad, lo cual descarta el peligro de fuga determinado en la resolución apelada, lo cual amerita ser valorado en esta oportunidad a efecto de establecer si concurre el tercer presupuesto material. Estando a lo anteriormente discernido, no existen razones objetivas en el presente caso para suponer que ante un llamado para su eventual juzgamiento, la procesada no tenga igual comportamiento, acudiendo al llamado o emplazamiento judicial.

INGRID NEZARDO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente

Especializada en Crimen Organizado

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

¹⁵ Casación N.º 626-2013-Moquegua, FJ 40 y Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ-116. FJ 43.

¹⁶ Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ-116. FJ 45.

¹⁷ Acuerdo Plenario N.º 01-2019-CIJ-116. FJ 40. Para la acreditación del riesgo el juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa.



4.4.6. Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que en el presente caso no concurre peligro de fuga.

4.4.7. En cuanto al **peligro de obstaculización de la actividad probatoria**, la defensa técnica ha esgrimido once agravios que se detallan: el delito de obstrucción de la justicia se refiere a situaciones anteriores al 29 de diciembre de 2019, no existiendo hechos nuevos que demuestren el peligro de obstrucción; la supuesta orden a Rolando Reátegui Flores para apoyar a través del partido Fuerza Popular al Fiscal Pedro Gonzalo Chavarry; la declaración de Daniel Enrique Salaverry Villa, en cuanto a la supuesta voluntad de la investigada Keiko Fujimori, de que contactara a través de Salaverry a Pedro Gonzalo Chavarry; el intento de injerencia en el órgano más importante del Poder Judicial; la defensa no ha mencionado la presencia de alguna motivación de que el declarante Antonio Camayo genere la pérdida de credibilidad subjetiva de su testimonio; que el testimonio de Camayo es corroborado con la nota periodística de la página web del diario El Comercio realizada a Héctor Becerril; que la declaración del testigo protegido 21 de fecha diez de enero del presente año, en cuanto a la afectación de testigos y sus testimonios a través de abogados del partido político vinculado a Keiko Fujimori; la necesidad de recurrir a los antecedentes para determinar la existencia de peligro procesal; no existe presencia de Pedro Chavarry (ex Fiscal de la Nación) ni de César Hinostroza (ex juez supremo) que pueda determinar la existencia del peligro de obstrucción; no existe vinculación de Keiko Fujimori con el señor César Hinostroza.

El juez de primera instancia concluyó que en el caso de autos concurre peligro de obstaculización en base a los siguientes argumentos:

- i) El peligro de obstaculización no solamente habría recaído sobre los testigos sino también sobre las autoridades del Ministerio Público y algunas autoridades judiciales. Al respecto, consideramos errado este argumento en atención a que el artículo 270.2 del CPP es suficientemente claro al prever que el peligro de obstaculización existirá cuando converja riesgo razonable de que el imputado influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; lo que no incluye a "las


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL Permanente
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada
EN CRIMEN ORGANIZADO
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

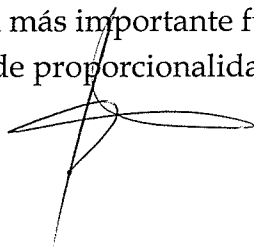
autoridades del Ministerio Público y algunas autoridades judiciales”. Por consiguiente, todo lo razonado por el *a quo* a lo largo de los numerales 280 a 293 constituyen un grueso error en la aplicación de la ley procesal penal; asimismo, no merece mayor análisis lo discernido por el juez de origen respecto a que la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI habría intentado tener injerencia en el Ministerio Público y el Poder Judicial, al no albergar logicidad con el caso de autos.

- ii) La declaración del testigo protegido TP 2017-55-21 del 10 de enero de 2020, quien manifestó ser uno de los falsos aportantes y que habría sido inducido por los abogados vinculados a la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI para que preste declaración falsa, además de haber recibido llamadas telefónicas intimidantes del abogado de Fuerza Popular Juan Carlos Alarcón Caycho; adicionando el *a quo* que dicha investigada tuvo participación directa en tales actos. El Colegiado aprecia la corrección del razonamiento, en atención a que la investigada afronta cargos por delito de obstrucción de la justicia previsto en el artículo 409-A del Código Penal por, supuestamente, haber instigado a Arsenio Oré Guardia para que mediante amenaza impida u obstaculice se presten los testimonios de las personas que aparecían como aportantes, así como se les induzca a presentar falso testimonio, configura un supuesto de riesgo de obstaculización, el cual podría ser razonablemente evitado con la imposición de restricciones previstas en el artículo 288 del CPP.

4.5. RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

- 4.5.1. La defensa técnica ha cuestionado este presupuesto esgrimiendo cuatro agravios que tienen que ver con: la apelada no ha justificado la idoneidad de la medida ni menos ha explicado la razón de que otras medidas alternativas como la comparecencia o la caución, no sean idóneas para conseguir la finalidad de evitar que se siga entorpeciendo la investigación; se fundamenta la proporcionalidad de la medida en el hecho que la investigada ha sido funcionaria pública del Poder Legislativo y ha intentado ser la más importante funcionaria del país, lo que no cumple con los estándares de proporcionalidad.


.....
INGRID MEJANO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA







4.5.2. El *a quo* estimó que la prisión preventiva de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI resulta proporcional en atención a los siguientes argumentos:

- i) La prisión preventiva es idónea porque no es posible imponer la medida alternativa de arresto domiciliario ya que no se presentan las condiciones que exige nuestro ordenamiento procesal penal. El razonamiento es formalmente correcto puesto que la citada investigada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 290 del CPP.
- ii) La prisión preventiva es idónea porque no es posible imponer las medidas alternativas de comparecencia con restricciones, el pago de una caución y el impedimento de salida del país, porque todas éstas conjugarían solamente una de las dos modalidades del peligro procesal. Este argumento es incorrecto ya que sólo la última de tales medidas tiene esa limitación, en tanto la comparecencia con restricciones y la caución pueden evitar tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización.


CONSIDERACIONES ADICIONALES DEL TRIBUNAL

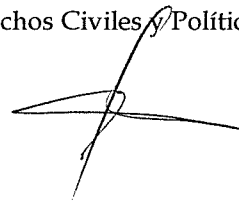
4.5.3. El Colegiado, en observancia a la garantía procesal de presunción de inocencia reconocida tanto en nuestra Carta Magna¹⁸ como en diversos instrumentos supranacionales¹⁹, señala que la prisión preventiva sólo se justifica en una necesidad imprescindible y probada de aseguramiento procesal que no pueda obtenerse con medidas menos gravosas, de lo contrario se convierte en una figura abusiva, por eso siempre debe ser una opción de última ratio, debiendo buscarse medidas alternativas menos gravosas con arreglo al principio de proporcionalidad.

4.5.4. Uno de los principios generales de toda sociedad democrática es que sus integrantes pueden sufrir injerencias en sus derechos fundamentales siempre que se respeten ciertos principios limitantes, como la presunción

¹⁸ Art. 2 inciso 24 e) de la Constitución Política.

¹⁹ Art. 11 inciso 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 14 inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".


 INGRID AMANDA SOTELO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
 Especializada en Crimen Organizado
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA







de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por tanto, la prisión preventiva sólo puede dictarse “cuando sea indispensable a los fines propios del proceso, ya sea impidiendo la fuga del encausado o (...), imposibilitando la alteración y ocultación de la prueba”²⁰.

4.5.5. El criterio de la necesidad imprescindible y probada de aseguramiento procesal para dictar la prisión preventiva con arreglo al principio de proporcionalidad, ha sido asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Suárez Rosero²¹ y ha sido reiterado hasta la actualidad a través de diversos pronunciamientos, entre ellos: caso Acosta Calderón vs Ecuador²², caso López Álvarez vs Honduras²³, caso Usón Ramírez vs Venezuela²⁴.

4.5.6. La sospecha de culpabilidad basada en la contundencia de los elementos de convicción inculpativos no es suficiente por sí misma para dictar prisión preventiva, más aún si los órganos encargados de la persecución penal no muestran la diligencia debida de llevar a juicio a la imputada en menor plazo posible; si bien la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que la procesada intente fugarse para eludir la acción de la justicia; sin embargo, tampoco resultan suficientes luego de transcurrido cierto plazo, pues el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la medida.

4.5.7. En esta línea de razonamiento, corresponde verificar si la prisión preventiva de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI resulta estrictamente necesaria para conjurar el riesgo o peligro de obstaculización de la actividad probatoria que se ha establecido en el caso de autos, o si

²⁰ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. La Prisión Preventiva (Límites Constitucionales), Tercera Edición, Editorial Jurídica Continental - 2010. Pág. 135.

²¹ Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Fundamento 77. “De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia (...)”

²² Sentencia del 24 de junio de 2005, Fundamento 111.

²³ Sentencia del 1 de febrero de 2006, Fundamento 69.

²⁴ Sentencia del 20 de noviembre de 2009, Fundamento 144.



por lo contrario, existen medidas alternativas menos gravosas que pueden asegurar la misma finalidad.

4.5.8. Así, si bien deviene en trascendente impedir que la precitada investigada pueda obstaculizar la actividad probatoria, influyendo o induciendo a los testigos y coimputados, a través de terceros; sin embargo, la comparecencia restrictiva con la prohibición de que aquella se comuniqué con tales u otros órganos de prueba, sea en forma personal o por intermedio de terceros, bajo el apercibimiento pertinente, resulta suficientemente idónea.

4.5.9. En cuanto al temor de que la investigada podría destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba, expuesto por el Ministerio Público en el requerimiento primigenio, consideramos que el mismo se habría disipado en atención a lo expuesto en la ampliación del requerimiento cautelar, de fecha 09 de diciembre de 2019 (15640 a 15804), donde ya no se expone tal argumento. Corrobora esta consideración el hecho que el debate en audiencia de primera instancia del 14 de enero último, tampoco comprendió dicha modalidad de peligro de obstaculización (folios 18461 a 18463).

4.5.10. Amerita preguntarnos, ¿resulta necesario imponer la prisión preventiva que es la más gravosa de las medidas de coerción personal o será suficiente la medida alternativa aludida en párrafo precedente? La respuesta es negativa no sólo para evitar adoptar una medida innecesariamente gravosa y por ende excesiva, sino también para garantizar de mejor manera la finalidad procesal.

4.5.11. En efecto, dado que la supuesta amenaza o inducción sobre testigos y coimputados se habría efectuado a través de terceros, según lo postula el Ministerio Público, el confinamiento de la investigada en un establecimiento penal no garantiza que ésta pudiera seguir utilizando a esos u otros terceros para amenazar o inducir a los referidos órganos de prueba; en cambio, la prohibición bajo apercibimiento de revocarse la medida puede conseguir mejores resultados.

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

4.5.12. Adicionalmente, el artículo 289 del CPP permite la imposición de una caución para asegurar que la imputada cumpla con las obligaciones procesales impuestas; y si bien no se ha debatido en audiencia la capacidad económica de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI que permita determinar con mayor precisión el monto; no obstante, teniéndose en cuenta la naturaleza de los delitos imputados, el modo en que se habrían cometido los mismos, los antecedentes y condición económica de la investigada, el Colegiado considera que la suma de setenta mil soles resulta adecuada.

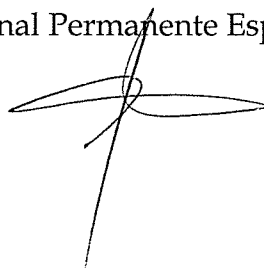
4.5.13. Finalmente, en la coyuntura actual de encontrarnos en pleno brote de la pandemia COVID-19, no está demás tener presente las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución N.º 01-2020 - Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, en cuanto a las personas privadas de libertad, de adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad; así como la recomendación del sub comité para la prevención de la tortura de Naciones Unidas para la reducción de la población penitenciaria; compatible con la verificación de los presupuestos materiales de la prisión preventiva enalzada.

4.5.14. En ese sentido, la medida coercitiva de prisión preventiva al no superar el test de proporcionalidad, debe ser revocada y reformada por la medida alternativa analizada en líneas precedentes.

III. DECISIÓN

POR ESTOS FUNDAMENTOS, LA 2.ª SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO, RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, contra la Resolución Número cincuenta y seis, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.



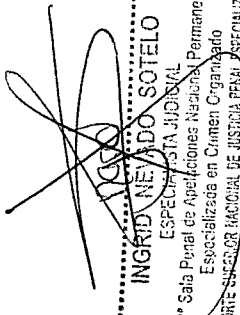


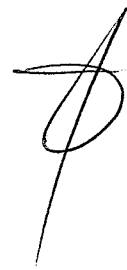
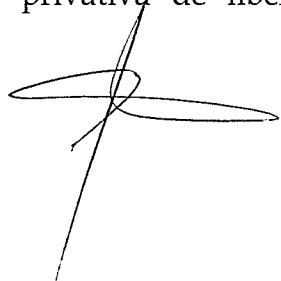
2. En consecuencia, **REVOCAR** la resolución N.º 56 que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y ordenó prisión preventiva contra la precitada investigada, por el plazo de quince meses, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado por organización criminal y obstrucción a la justicia; y **REFORMÁNDOLA**, **IMPONEMOS** a la investigada **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** mandato de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA**, bajo las siguientes reglas de conducta:

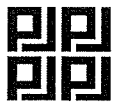
- a. La obligación de no ausentarse de la ciudad de su domicilio fijado en autos, ni variar el mismo sin previa autorización por escrito del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.
- b. La obligación de comparecer cada treinta días a la Oficina de Registro y Control Biométrico a efecto de registrar su huella digital, así como ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, a efecto de informar y justificar sus actividades.
- c. La obligación de presentarse puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/o del Ministerio Público, en cuanto sea válidamente requerida para ello.
- d. La prohibición de comunicarse con sus coimputados, testigos u otros órganos de prueba, sea en forma personal o por intermedio de terceros o a través de cualquier forma o medio tecnológico, mientras no concluya el presente proceso.
- e. Abonar la caución económica ascendente a **SETENTA MIL SOLES**, dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la presente resolución, la cual deberá ser depositada a nombre del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Reglas de conducta que deberá observar la investigada bajo apercibimiento de revocarse la presente medida y dictarse nuevamente prisión preventiva en su contra, previo requerimiento del Ministerio Público.

3. **ORDENAR LA LIBERTAD** de la investigada **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI**, oficiándose a quienes corresponda para su inmediata excarcelación, siempre y cuando no registre otro mandato de prisión preventiva, mandato de detención, o condena a pena privativa de libertad efectiva, dictados por autoridad


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanentemente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

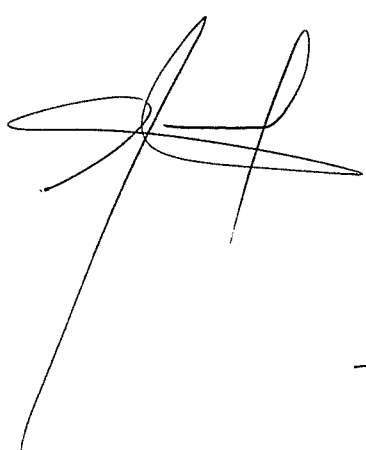

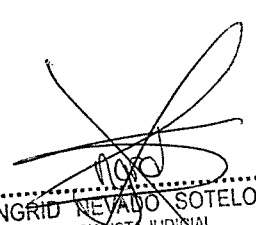
competente. **Regístrese, notifíquese** a las partes procesales y **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen.

Ss.

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

MEDINA SALAS




INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA